



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 566

Bogotá, D. C., martes, 26 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2025 SENADO

por la cual se actualiza el funcionamiento de las juntas defensoras de animales y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., mayo 2026

Señor

EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia con modificaciones para primer debate del Proyecto de Ley No.006 de 2025 Senado "POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DEFENSORAS DE ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República con oficio CQU-CS-CV19-0764-2025 y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 006 de 2025 Senado "POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DEFENSORAS DE ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,

JOSE DAVID NAME CARDOZO
Coordinador Ponente
Senador de la República

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Ponente
Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY N° 006 DE 2025 SENADO

"POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DEFENSORAS DE ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y de los deberes establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 006 del 2025 Senado "Por la cual se actualiza el funcionamiento de las juntas defensoras de animales y se dictan otras disposiciones".

1. OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene como objetivo actualizar el funcionamiento de las Juntas Defensoras de Animales (JDA) creadas a través de la Ley 5 de 1972, estableciendo una nueva regulación para que se conviertan en instancias de participación ciudadana activas. Esta reforma normativa pretende en esencia armonizar dichas disposiciones con la normatividad legal vigente, actualizando la creación, composición, reglamentación y el funcionamiento de las JDA, garantizando así que la participación en asuntos relacionados con la protección y el bienestar animal sea efectiva y esté respaldada por garantías adecuadas.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 006 de 2025 Senado fue radicado el 20 de julio de 2025, de autoría de la H. Senadora Andrea Padilla Villarraga, el mismo fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1281 de 2025. La Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional designó a los Senadores José David Name y Andrea Padilla como ponentes para el primer debate.

3. JUSTIFICACIÓN

La Ley que ordena la conformación de las Juntas Defensoras de Animales (JDA) y que estableció su reglamentación, se expidió en la década de los 70, hace 50 años, cuando la organización y movilización social en defensa animal era incipiente. Durante esta década, la Organización de las Naciones Unidas para La Educación, La Ciencia y La Cultura (UNESCO) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), publicaron la *Declaración Universal de los Derechos de los Animales*, en reconocimiento de una preocupación social creciente y de evidencias sobre diferentes formas de violencia contra los animales. Gracias a ello, varios países empezaron a incluir la protección animal en su ordenamiento jurídico.

Con la aprobación de la Ley 5 de 1972 y el Decreto Reglamentario 497 de 1973 en Colombia se quiso respaldar la participación ciudadana para mejorar el trato a los animales por medio de Juntas Defensoras de Animales. El incipiente desarrollo normativo, jurisprudencial, político, académico y ciudadano de la época demanda a hoy una armonización más clara y justa con la realidad del país. La opinión pública y el interés cada vez mayor de las organizaciones y colectivos ciudadanos han logrado organizar formas de activismo que encuentran en la figura de las JDA un instrumento importante que responde a una necesidad actual. Por lo mismo, es necesario armonizar la norma con el ordenamiento vigente, en aras de que el alcance, el funcionamiento, la naturaleza, reglamentación y la conformación de las JDA se acompase con las exigencias actuales en términos de participación ciudadana y maltrato animal.

En el año 2022 la Corte Constitucional, mediante sentencia C-088/22¹, declaró inconstitucional el aparte que establecía que los comités de dirección de las juntas defensoras de animales estarían conformados por “un párroco o su delegado”. Es decir, hay una clara desactualización respecto al contexto jurídico actual, las instituciones y la conciencia ciudadana que viene tomando el país en materia de protección animal. Por ejemplo, en 2017 el “maltrato a los animales” entró por primera vez en el ranking de los diez asuntos que más les causan indignación a los colombianos².

¹ Corte Constitucional, Sala Plena (9 de marzo de 2022) Sentencia C-0 88/22 [M.P. Lizarazo, A.]

² <https://www.andreapadilla.org/indignacion-positiva-por-el-maltrato-animal/>

Entre las razones por las cuales las JDA no están conformadas o en funcionamiento, la ciudadanía reporta: (1) la obligación de que estas tengan personería jurídica, lo que va en detrimento del derecho a la participación ciudadana consagrado en el artículo 270 de la Constitución Política de Colombia que faculta a los ciudadanos a intervenir activamente en el control de la gestión pública; (2) la baja gestión de las alcaldías municipales en la convocatoria, (3) la falta de incidencia de la figura y (4) las delegaciones que la conforman.

Sin embargo, ello no merma el anhelo de participación de la gente, lo que hace necesario actualizar el funcionamiento de las JDA y la forma como la ciudadanía interactúa con los entes territoriales. Existiendo una instancia adecuada, ya creada por Ley, los habitantes de un municipio o distrito podrán participar, de manera incidente, en la toma de decisiones sobre asuntos relacionados con la protección y el bienestar de los animales en su territorio.

De conformidad con lo expuesto, resulta imprescindible otorgarle al ordenamiento jurídico colombiano un instrumento normativo capaz de regular y garantizar los derechos susceptibles de los animales, toda vez que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones frente a un concepto de “Constitución Ecológica”⁴, donde resulta admisible sostener enfoques heterogéneos de protección al medio ambiente con respaldo de las disposiciones que reposan en la Carta Política complementadas por la normatividad que pueda expedir el Congreso de la República. En este sentido, la jurisprudencia puesta en consideración señala que “El paradigma a que nos aboca la denominada “Constitución Ecológica”, por corresponder a un instrumento dinámico y abierto, soportado en un sistema de evidencias y de representaciones colectivas, implica para la sociedad contemporánea tomar en serio los ecosistemas y las comunidades naturales, avanzando hacia un enfoque jurídico que se muestre más comprometidos con ellos, como bienes que resultan por sí mismos objeto de garantía y protección”⁵.

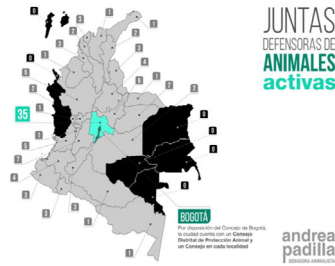
En virtud de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha denotado déficit legislativo con relación a las múltiples conductas perpetuadas por el hombre que puedan llegar a transgredir sobre la protección contra el sufrimiento y el dolor de los animales; es por ello que, mediante providencia T-142 de 2023, la Corte constitucional exhorta de forma vehemente al Congreso de la República a (i) determinar con exactitud qué acciones implican maltrato animal; (ii) prever protección contra el sufrimiento y el dolor de los animales; (iii)

⁴ Sentencia C-041 de 2017.

⁵ Sentencia C-041 de 2017.

Sobre la conformación de las JDA, en 2020 la Universidad Corporación en Estudios de la Salud, en articulación con la Gobernación de Antioquia, desarrolló una propuesta³ para que 30 municipios del departamento conformaran sus JDA. Sin embargo, de acuerdo con lo evidenciado en espacios de diálogo con Juntas Defensoras de Animales de departamentos como Antioquia, Boyacá, Meta y Sucre, estas instancias enfrentaron limitaciones en su funcionamiento, asociadas, entre otros factores, a la asignación de responsabilidades por parte de algunas administraciones municipales, lo que habría incidido en la desmotivación de la participación.

En cuanto al desarrollo actual de la figura, durante la construcción del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023) se realizó un sondeo ciudadano para saber en cuáles municipios estaban conformadas la JDA. La conclusión es **que tan solo hay 103 JDA constituidas –no necesariamente en funcionamiento–, lo que apenas equivale al 9.8% del país:** Amazonas: 1, Antioquia: 5, Arauca: 1, Atlántico: 3, Bogotá: 1, Bolívar: 2, Boyacá: 6, Caldas: 2, Caquetá: 1, Casanare: 2, Cauca: 4, Cesar: 2, Córdoba: 1, Cundinamarca: 35, Guajira: 1, Huila: 3, Magdalena: 1, Meta: 2, Nariño: 3, Norte de Santander: 3, Putumayo: 3, Quindío: 1, Risaralda: 1, Santander: 4, Sucre: 3, Tolima: 7, Valle del Cauca: 5.



³ <https://www.ces.edu.co/noticias/la-u-acompana-creacion-de-juntas-defensoras-de-animales-en-antioquia/>

acompañar y complementar la normatividad vigente con las autoridades administrativas competentes, con el fin de procurar la mayor protección posible entorno a los diferentes municipios del país⁶.

Finalmente, la corte ha evolucionado frente a la concepción jurídica atribuible a los animales, declarando que “si bien estos no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo, pues en efecto, la Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico. No obstante, también es posible configurar su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades, así como niveles de raciocinio. Es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogas y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes. (...)”⁷.

4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

En Colombia, la Constitución de 1991 se erige como la piedra angular que respalda el derecho ciudadano a participar, incidir y concertar en diversas instancias y espacios de interacción con la administración pública. Sin embargo, no se trata de la única herramienta que refleja el progreso del ordenamiento jurídico en esta área. Entre las principales manifestaciones de este avance, se destacan:

- La Constitución Política de Colombia de 1991 que, en su artículo 2, establece que el Estado debe facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación. De igual manera en el artículo 270, indica que la ley “organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados”. Esta disposición reviste una importancia crucial tanto por su posición en la jerarquía jurídica como por facultar a la ciudadanía para participar activamente en las decisiones del Estado y la administración pública, las cuales inciden directamente en el territorio y las comunidades.

⁶ Sentencia T-142 de 2023.

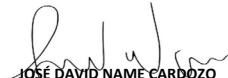

⁷ Sentencia C-041 de 2017



<ul style="list-style-type: none"> • Posterior a la expedición de la ley objeto de la presente iniciativa, ley 5 de 1972, se sancionó el Decreto 497 de 1973 "Por el cual se reglamenta la ley 5 de 1972". Estableciéndose así la creación y reglamentación de las JDA. • La Ley 84 de 1989, "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los animales y se crean contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia". Esta norma busca compilar, regular y darle control a la preservación de los recursos naturales, involucrando la regulación y fiscalización de la flora y la fauna al interior de todo el territorio nacional. Cabe resaltar, que, mediante esta ley, se incorporaron algunas directrices en consideración al bienestar familiar, otorgándole vida jurídica al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal adscrito a la alcaldía Mayor de Bogotá • La Ley Estatutaria 1757 de 2015, "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática". Esta representa un significativo avance jurídico en el reconocimiento del derecho a la participación. En su artículo 2, esta ley establece que todos los planes de desarrollo deben incorporar medidas específicas para fomentar la participación de las personas en las decisiones que los afectan, así como el respaldo a diversas formas de organización de la sociedad. Por su parte, el artículo 3 subraya la importancia de las instancias y los mecanismos de participación como medios efectivos para incidir en las decisiones relevantes. <p>El artículo 60 de esta misma Ley Estatutaria aborda el "derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados". Este enfoque de control social sobre lo público resalta la importancia de reformar la Ley 5 de 1972, con el propósito de consolidar las Juntas Defensoras de Animales como instancias de participación ciudadana incidentes.</p> <p>En la misma línea, el artículo 63 establece que el control social puede desarrollarse en las instancias de participación ciudadana, "en los términos de las leyes que las regulan, y a través del ejercicio de los derechos constitucionales dirigidos a hacer control a la gestión pública y sus resultados". Asimismo, el artículo 102 respalda las facultades de los ciudadanos en las instancias de participación ciudadana. En su literal c, destaca: "En el caso de las expresiones asociativas formales e informales,</p>	<p><i>ser sujeto por parte de las administraciones públicas de acciones enfocadas a su fortalecimiento organizativo para participar de manera más cualificada en las distintas instancias de participación ciudadana, respetando en todo caso su autonomía".</i></p> <p>En cuanto a las responsabilidades de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana, señaladas en el artículo 103, se destacan los de: a) Informarse sobre los aspectos de interés público sobre los cuales pretenden promover discusiones públicas; y b) respetar las decisiones tomadas en las instancias de participación ciudadana de acuerdo a las prioridades concertadas de manera colectiva por los actores participantes de las mismas.</p> <p>En relación con los deberes de las administraciones nacionales, municipales y distritales, expresados en el artículo 104, estas tienen la obligación de: a) Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación; d) proteger a los promotores de las instancias para que puedan desenvolverse en condiciones apropiadas durante sus ejercicios de participación ciudadana; y, e) asistir a las convocatorias realizadas por las instancias de participación de iniciativa ciudadana a las que sean invitadas, siempre que en ellas se debatan asuntos de su competencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En línea con lo ya expuesto, se encuentra la ley 1774 de 2016 "Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones" la cual establece el reconocimiento de los animales como seres sintientes, y no siendo menos importante, los reviste de especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos. Igualmente, incluye la solidaridad social, como una obligación del estado, la sociedad y sus miembros de asistir y proteger a los animales. • Posteriormente se sanciona la ley 2455 de 2025, "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel" fortaleciendo mediante acciones que garanticen la prevención, investigación y sanción de la violencia contra los animales en los procesos penales y policivos.
<p>Así mismo, actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, ley 84 de 1989 con el fin de incluir nuevas formas de protección y garantizar la ejecución de acciones integrales de sensibilización ciudadana, prevención y atención efectiva del maltrato animal, en esta línea se incluye la creación del Fondo Municipal o Distrital para la protección y bienestar animal, cuya finalidad es destinar los recursos recaudados por concepto de multas relacionadas con el maltrato animal, para la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección animal, así como campañas de sensibilización y educación ciudadana. Fondo que contará con la participación activa de organizaciones animalistas, juntas defensoras de animales o entidades equivalentes para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A nivel judicial, la Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones "el párroco o su delegado" del inciso primero de la Ley 5 de 1972, que ocupa esta iniciativa, y su parágrafo (sentencia C-088/22). Esta decisión resalta la necesidad de actualizar la conformación de las JDA a la luz del contexto jurídico, la mentalidad, las instituciones, las prácticas y la conciencia ciudadana que viene tomando el país en materia de protección animal. • En municipios y distritos se han promulgado decretos y acuerdos, algunos de los cuales aún no han sido implementados, con el propósito de poner en funcionamiento las Juntas Defensoras de Animales. En el caso de Bogotá, se han establecido instancias de participación ciudadana denominadas Consejos de Protección y Bienestar Animal, tanto a nivel distrital como en las 20 localidades. • Las JDA son, en prácticamente todos los municipios del país en las que existen, la instancia de participación más presente en la conciencia de las personas activas en las dinámicas de protección animal. Sin embargo, la desactualización de sus términos, las contradicciones con la normatividad vigente, su corto alcance, las limitaciones de fuerza de la misma norma, su conformación, reglamento y naturaleza hacen que la ciudadanía no encuentre en ella una figura de trascendencia ante la falta de iniciativa de los alcaldes. Situación que cercena la participación ciudadana y vulnera un derecho fundamental. 	<p>5. IMPACTO FISCAL</p> <p>De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo con la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:</p> <p><i>"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público."</i> (Resaltado fuera del texto).</p> <p>Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, señaló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:</p> <p><i>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera</i></p>

<p><u>el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</u></p> <p><u>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</u></p> <p><u>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</u>” (Resaltado fuera de texto).</p> <p>De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p><i>“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento</i></p>	<p><i>corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...).</i></p> <p><i>El artículo 7º de la Ley 819/03 no Puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.”</i> (Sentencia C-315 de 2008).</p> <p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</p> <p>Por lo dicho anteriormente y en cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.</p> <p>6. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <p><i>(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.</i></p> <p><i>(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.</i></p>
<p><i>(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.</i></p> <p><i>(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.</i></p> <p><i>(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.</i></p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <p>En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como <i>“una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”</i> y como <i>“el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto”</i> (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33- 002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).</p> <p>De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y el marco jurídico referido, se exige entonces la determinación de un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista, o su círculo cercano.</p> <p>El beneficio particular se refiere a aquel que concede un privilegio, genera ganancias, crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista, en contraposición al resto de los ciudadanos. Esto incluye la modificación de normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que el congresista se encuentre formalmente vinculado. El beneficio actual es aquel que se configura efectivamente en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa en la toma de decisiones. Por último, el beneficio directo se produce específicamente en relación con el congresista, su cónyuge, compañero o compañera</p>	<p>permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>En virtud de lo anterior, para que se configure un conflicto de interés, es necesario que la situación cumpla con los tres elementos antes mencionado, razón por la cual consideramos que como ponentes de la presente iniciativa legislativa no nos encontramos incurso en alguno de los supuestos de conflicto de interés. Ahora bien, en caso de que algún congresista considere se encuentra en causal de conflicto de interés debe advertirlo dentro de la oportunidad correspondiente.</p> <p>7. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>A continuación, se presentan las modificaciones presentadas al texto para consideración de los Honorables Miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.</p> <p>El texto propuesto para primer debate introduce ajustes puntuales de técnica normativa y precisión competencial frente al articulado original: en el artículo 1 se reemplaza el enfoque de “actualizar” por “fortalecer” y “consolidar” las Juntas, reforzando su alcance institucional; en el artículo 2 se sustituye la función de “verificación” por “seguimiento ciudadano”, delimitando su rol hacia control social y no administrativo; en el artículo 3 se modifica la redacción de varias funciones, eliminando duplicidades (como “asesorar”), precisando referencias normativas, fortaleciendo la participación activa en instrumentos de planificación territorial y otorgando facultades expresas de acceso a instalaciones para seguimiento, además de aclarar el carácter no vinculante de sus conceptos.</p> <p>En el artículo 5 se simplifican las obligaciones y se desarrollan las reglas sobre inasistencia a las sesiones y deliberaciones del la junta, incorporando consecuencias diferenciadas para servidores públicos y particulares; en el artículo 6 se corrigen aspectos de redacción sin cambios sustanciales; en el artículo 7 se precisa que las Juntas no administran ni recursos ni bienes, asignando la gestión a la entidad territorial competente e introduciendo la obligación de previsión presupuestal; y los artículos 8 y 9 se mantienen sustancialmente iguales, conservando el principio de colaboración armónica y la vigencia normativa</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE		
<p>POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DEFENSORAS DE ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Bienestar Animal (SINAPYBA), en su instancia territorial.</p>	<p>Bienestar Animal (SINAPYBA), en su instancia territorial.</p>
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Actualizar el funcionamiento de las Juntas Defensoras de Animales, con el fin de fortalecerlas como instancias públicas de participación ciudadana que incidan en la toma de decisiones relacionadas con la protección y el bienestar de los animales, según las competencias de las administraciones municipales y distritales.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Actualizar Fortalecer el funcionamiento de las Juntas Defensoras de Animales, con el fin de fortalecerlas consolidarlas como instancias públicas de participación ciudadana que incidan en la toma de decisiones relacionadas con la protección y el bienestar de los animales, según las competencias de las administraciones municipales y distritales.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. FUNCIONES. Las Juntas Defensoras de Animales (JDA) tienen las siguientes funciones:</p>	<p>ARTÍCULO 3°. FUNCIONES. Las Juntas Defensoras de Animales (JDA) tienen las siguientes funciones:</p>
<p>ARTÍCULO 2°. NATURALEZA. Las Juntas Defensoras de Animales son instancias públicas de participación, de carácter consultivo, de interlocución de la ciudadanía con la administración pública y de toma de decisiones en materia de protección y bienestar animal. Además, cumplen funciones de coordinación de acciones en el área de su competencia y de verificación del cumplimiento de las obligaciones legales de las alcaldías municipales o distritales en materia de protección y bienestar animal. Por su naturaleza, no tienen personería jurídica.</p> <p>Las Juntas Defensoras de Animales harán parte del Sistema Nacional de Protección y</p>	<p>ARTÍCULO 2°. NATURALEZA. Las Juntas Defensoras de Animales son instancias públicas de participación, de carácter consultivo, de interlocución de la ciudadanía con la administración pública y de toma de decisiones en materia de protección y bienestar animal. Además, cumplen funciones de coordinación de acciones en el área de su competencia y de verificación del cumplimiento de seguimiento ciudadano a las obligaciones legales de las alcaldías municipales o distritales en materia de protección y bienestar animal. Por su naturaleza, no tienen personería jurídica.</p> <p>Las Juntas Defensoras de Animales harán parte del Sistema Nacional de Protección y</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar, aprobar y cumplir un Plan de Acción anual de la JDA y elaborar su propio reglamento. 2. Formular, divulgar, ejecutar y hacer seguimiento a las actividades y campañas educativas y de sensibilización sobre tenencia responsable de animales de compañía, protección y bienestar animal, deberes ciudadanos con los animales, denuncia del maltrato animal y de la tenencia ilegal de animales silvestres, y demás contenidos relacionados. 3. Organizar, promover y llevar a cabo capacitaciones a los servidores públicos de su ciudad o municipio o distrito en materia de protección y bienestar animal. 4. Apoyar las acciones de las personas dedicadas al rescate y la protección de animales en sus municipios o distritos. 5. Apoyar y asesorar a las entidades públicas del municipio o distrito en el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de protección y bienestar animal. 6. Realizar actividades para la atención de los animales, como brigadas de salud, jornadas de esterilización (ley 2374 de 2024), campañas de alimentación, de 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar, aprobar y cumplir un Plan de Acción anual de la JDA y elaborar su propio reglamento. 2. Formular, divulgar, ejecutar y hacer seguimiento a las actividades y campañas educativas y de sensibilización sobre tenencia responsable de animales de compañía, protección y bienestar animal, deberes ciudadanos con los animales, denuncia del maltrato animal y de la tenencia ilegal de animales silvestres, y demás contenidos relacionados. 3. Organizar, promover y llevar a cabo capacitaciones a los servidores públicos de su ciudad o municipio o distrito en materia de protección y bienestar animal. 4. Apoyar las acciones de las personas dedicadas al rescate y la protección de animales en sus municipios o distritos. 5. Apoyar y asesorar a las entidades públicas del municipio o distrito en el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de protección y bienestar animal. 6. Realizar actividades para la atención de los animales, como brigadas de salud, jornadas de esterilización en el marco de la Ley 2374 de 2024, campañas de
<p>donación y de adopción, entre otras que ayuden a mejorar las condiciones de vida de los animales.</p> <p>7. Formular propuestas para incluir a los animales en Planes de Desarrollo, Planes de Ordenamiento Territorial o Esquemas de Ordenamiento Territorial, políticas públicas, programas, proyectos de inversión, procesos contractuales, expedición de reglamentaciones a nivel territorial y demás iniciativas normativas municipales o distritales relacionadas con la protección y el bienestar de los animales. Así mismo, ser consultadas y emitir concepto sobre dichos instrumentos normativos de iniciativa territorial.</p> <p>8. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de la administración municipal o distrital en materia de protección y bienestar animal.</p> <p>9. Revisar los informes que le suministre la administración municipal o distrital en materia de protección y bienestar animal y emitir concepto.</p> <p>10. Hacer seguimiento a las actuaciones de las entidades competentes, municipales o distritales, en los asuntos relacionados con denuncias por maltrato animal y proceder ante los entes de control cuando corresponda.</p> <p>11. Orientar a la ciudadanía en la presentación de denuncias por maltrato animal (Ley 2455 de 2025) y por situaciones que puedan afectar a los</p>	<p>alimentación, de donación y de adopción, entre otras que ayuden a mejorar las condiciones de vida de los animales.</p> <p>7. Formular propuestas para incluir a los animales en <u>los</u> Planes de Desarrollo, Planes de Ordenamiento Territorial o Esquemas de Ordenamiento Territorial, políticas públicas, programas, proyectos de inversión, procesos contractuales, expedición de reglamentaciones a nivel territorial y demás iniciativas normativas municipales o distritales relacionadas con la protección y el bienestar de los animales. Así mismo, <u>participar de manera activa en los espacios de discusión y construcción de dichos instrumentos, garantizando su intervención oportuna, y ser consultadas para emitir conceptos no vinculantes sobre las iniciativas normativas de carácter territorial en esta materia, ser consultadas y emitir concepto sobre dichos instrumentos normativos de iniciativa territorial.</u></p> <p>8. Verificar Realizar seguimiento ciudadano al cumplimiento de las obligaciones de la administración municipal o distrital en materia de protección y bienestar animal, <u>para lo cual podrán ingresar a las instalaciones en las que se alberguen animales en cumplimiento del artículo 2° de la ley 2054 de 2016 y Ley 2499 de 2025.</u></p> <p>9. Revisar los informes que le suministre la administración municipal o distrital en</p>	<p>animales. Así mismo, facilitar los canales de comunicación con las autoridades competentes para atender dichas denuncias.</p> <p>12. Hacer seguimiento al manejo del Fondo Municipal o Distrital de protección y bienestar animal en los términos del artículo 7 de la ley 2455 de 2025, así como de las donaciones realizadas a la JDA.</p> <p>13. Participar en todas las actividades de protección animal de iniciativa municipal o distrital, con el fin de colaborar y ejercer veeduría.</p> <p>14. Elaborar un informe anual sobre la gestión de la JDA y de la administración municipal o distrital en materia de protección y bienestar animal. Este será presentado al concejo municipal o distrital y socializado con la comunidad.</p> <p>Parágrafo 1. Para elaborar el reglamento que se menciona en el numeral 1, la JDA tendrá máximo tres (3) meses después de conformada. En él se definirán detalladamente las reglas y las condiciones necesarias para garantizar el funcionamiento permanente y eficaz de esta instancia. Este reglamento podrá ser modificado, actualizado o derogado por sus integrantes, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo, respetando la normatividad legal vigente.</p>	<p>materia de protección y bienestar animal y emitir concepto.</p> <p>10. Hacer seguimiento a las actuaciones de las entidades competentes, municipales o distritales, en los asuntos relacionados con denuncias por maltrato animal y proceder ante los entes de control cuando corresponda.</p> <p>11. Orientar a la ciudadanía en la presentación de denuncias por maltrato animal (Ley 2455 de 2025) y por situaciones que puedan afectar a los animales. Así mismo, facilitar los canales de comunicación con las autoridades competentes para atender dichas denuncias.</p> <p>12. Hacer seguimiento al manejo del Fondo Municipal o Distrital de protección y bienestar animal en los términos del artículo 7 de la ley 2455 de 2025, así como de las donaciones realizadas a la JDA.</p> <p>13. Participar en todas las actividades de protección animal de iniciativa municipal o distrital, con el fin de colaborar y ejercer veeduría.</p> <p>14. Elaborar un informe anual sobre la gestión de la JDA y de la administración municipal o distrital en materia de protección y bienestar animal. Este será presentado al concejo municipal o distrital y socializado con la comunidad.</p> <p>Parágrafo 1. Para elaborar el reglamento que se menciona en el numeral 1, la JDA</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="162 373 467 540"> <p>Parágrafo 2. Las JDA podrán delegar a un miembro para que haga parte de la comisión ambiental municipal o distrital, con el fin de participar e incidir en las discusiones de los planes y programas de protección de animales domésticos y silvestres en su municipio o distrito.</p> </td> <td data-bbox="479 373 784 613"> <p>tendrá máximo tres (3) meses después de conformada. En él se definirán detalladamente las reglas y las condiciones necesarias para garantizar el funcionamiento permanente y eficaz de esta instancia. Este reglamento podrá ser modificado, actualizado o derogado por sus integrantes, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo, respetando la normatividad legal vigente.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 561 467 703"> <p>Parágrafo 3. Los municipios o distritos que cuenten con instancias consultivas y de participación en asuntos de protección y bienestar animal, no están en la obligación de conformar JDA, siempre y cuando su naturaleza y funciones sean equivalentes.</p> </td> <td data-bbox="479 638 784 806"> <p>Parágrafo 2. Las JDA podrán delegar a un miembro para que haga parte de la comisión ambiental municipal o distrital, con el fin de participar e incidir en las discusiones de los planes y programas de protección de animales domésticos y silvestres en su municipio o distrito.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 729 467 832"> <p>Parágrafo 4. Las JDA creadas bajo la vigencia de la Ley 5 de 1972 tendrán hasta tres (3) meses para adecuarse a las disposiciones de la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="479 832 784 973"> <p>Parágrafo 3. Los municipios o distritos que cuenten con instancias consultivas y de participación en asuntos de protección y bienestar animal, no están en la obligación de conformar JDA, siempre y cuando su naturaleza y funciones sean equivalentes.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 1089 467 1179"> <p>ARTÍCULO 4°. CONFORMACIÓN. En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, los alcaldes municipales o distritales</p> </td> <td data-bbox="479 1089 784 1179"> <p>ARTÍCULO 4°. CONFORMACIÓN. En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, los alcaldes municipales o distritales</p> </td> </tr> </table>	<p>Parágrafo 2. Las JDA podrán delegar a un miembro para que haga parte de la comisión ambiental municipal o distrital, con el fin de participar e incidir en las discusiones de los planes y programas de protección de animales domésticos y silvestres en su municipio o distrito.</p>	<p>tendrá máximo tres (3) meses después de conformada. En él se definirán detalladamente las reglas y las condiciones necesarias para garantizar el funcionamiento permanente y eficaz de esta instancia. Este reglamento podrá ser modificado, actualizado o derogado por sus integrantes, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo, respetando la normatividad legal vigente.</p>	<p>Parágrafo 3. Los municipios o distritos que cuenten con instancias consultivas y de participación en asuntos de protección y bienestar animal, no están en la obligación de conformar JDA, siempre y cuando su naturaleza y funciones sean equivalentes.</p>	<p>Parágrafo 2. Las JDA podrán delegar a un miembro para que haga parte de la comisión ambiental municipal o distrital, con el fin de participar e incidir en las discusiones de los planes y programas de protección de animales domésticos y silvestres en su municipio o distrito.</p>	<p>Parágrafo 4. Las JDA creadas bajo la vigencia de la Ley 5 de 1972 tendrán hasta tres (3) meses para adecuarse a las disposiciones de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 3. Los municipios o distritos que cuenten con instancias consultivas y de participación en asuntos de protección y bienestar animal, no están en la obligación de conformar JDA, siempre y cuando su naturaleza y funciones sean equivalentes.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. CONFORMACIÓN. En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, los alcaldes municipales o distritales</p>	<p>ARTÍCULO 4°. CONFORMACIÓN. En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, los alcaldes municipales o distritales</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 360 1141 450"> <p>deberán conformar la JDA, mediante acto administrativo. Esta estará integrada por las siguientes personas del municipio o distrito:</p> </td> <td data-bbox="1153 360 1458 450"> <p>deberán conformar la JDA, mediante acto administrativo. Esta estará integrada por las siguientes personas del municipio o distrito:</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 450 1141 502"> <p>4.1. El/la secretario/a de ambiente o su delegado/a</p> </td> <td data-bbox="1153 450 1458 502"> <p>4.1. El/la secretario/a de ambiente o su delegado/a, si lo hubiere.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 502 1141 553"> <p>4.2. El/la secretario/a de gobierno o su delegado/a.</p> </td> <td data-bbox="1153 502 1458 553"> <p>4.2. El/la secretario/a de gobierno o su delegado/a.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 553 1141 605"> <p>4.3. El/la secretario/a de educación o su delegado/a.</p> </td> <td data-bbox="1153 553 1458 605"> <p>4.3. El/la secretario/a de educación o su delegado/a.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 605 1141 656"> <p>4.4. El/la secretario/a de salud o su delegado/a.</p> </td> <td data-bbox="1153 605 1458 656"> <p>4.4. El/la secretario/a de salud o su delegado/a.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 656 1141 772"> <p>4.5. El/la funcionario/a de la entidad a cargo de los temas de protección y bienestar animal. En caso de ser alguno de los delegados de los numerales anteriores, se dará por sentada su participación.</p> </td> <td data-bbox="1153 656 1458 772"> <p>4.5. El/la funcionario/a de la entidad a cargo de los temas de protección y bienestar animal. En caso de ser alguno de los delegados de los numerales anteriores, se dará por sentada su participación.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 772 1141 824"> <p>4.6. El/la inspector/a de policía o su delegado/a.</p> </td> <td data-bbox="1153 772 1458 824"> <p>4.6. El/la inspector/a de policía o su delegado/a.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 824 1141 875"> <p>4.7. Un/a delegado/a de la Policía Nacional.</p> </td> <td data-bbox="1153 824 1458 875"> <p>4.7. Un/a delegado/a de la Policía Nacional.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 875 1141 901"> <p>4.8. El/la personero/a o su delegado/a.</p> </td> <td data-bbox="1153 875 1458 901"> <p>4.8. El/la personero/a o su delegado/a.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 901 1141 1017"> <p>4.9. Cinco (5) delegados/a de organizaciones, colectivos o fundaciones de protección animal. En los municipios categoría 5 y 6 el número de delegados podrá ser tres (3).</p> </td> <td data-bbox="1153 901 1458 1043"> <p>4.9. Cinco (5) delegados/a de organizaciones, colectivos o fundaciones de protección animal. En los municipios categoría 5 y 6 el número de delegados podrá ser tres (3) cuando no existan más representantes de este sector.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1043 1141 1107"> <p>Parágrafo 1. La JDA podrán contar con invitados ocasionales o permanentes, quienes tendrán voz pero no voto.</p> </td> <td data-bbox="1153 1056 1458 1133"> <p>Parágrafo 1. La JDA podrán contar con invitados ocasionales o permanentes, quienes tendrán voz pero no voto.</p> </td> </tr> </table>	<p>deberán conformar la JDA, mediante acto administrativo. Esta estará integrada por las siguientes personas del municipio o distrito:</p>	<p>deberán conformar la JDA, mediante acto administrativo. Esta estará integrada por las siguientes personas del municipio o distrito:</p>	<p>4.1. El/la secretario/a de ambiente o su delegado/a</p>	<p>4.1. El/la secretario/a de ambiente o su delegado/a, si lo hubiere.</p>	<p>4.2. El/la secretario/a de gobierno o su delegado/a.</p>	<p>4.2. El/la secretario/a de gobierno o su delegado/a.</p>	<p>4.3. El/la secretario/a de educación o su delegado/a.</p>	<p>4.3. El/la secretario/a de educación o su delegado/a.</p>	<p>4.4. El/la secretario/a de salud o su delegado/a.</p>	<p>4.4. El/la secretario/a de salud o su delegado/a.</p>	<p>4.5. El/la funcionario/a de la entidad a cargo de los temas de protección y bienestar animal. En caso de ser alguno de los delegados de los numerales anteriores, se dará por sentada su participación.</p>	<p>4.5. El/la funcionario/a de la entidad a cargo de los temas de protección y bienestar animal. En caso de ser alguno de los delegados de los numerales anteriores, se dará por sentada su participación.</p>	<p>4.6. El/la inspector/a de policía o su delegado/a.</p>	<p>4.6. El/la inspector/a de policía o su delegado/a.</p>	<p>4.7. Un/a delegado/a de la Policía Nacional.</p>	<p>4.7. Un/a delegado/a de la Policía Nacional.</p>	<p>4.8. El/la personero/a o su delegado/a.</p>	<p>4.8. El/la personero/a o su delegado/a.</p>	<p>4.9. Cinco (5) delegados/a de organizaciones, colectivos o fundaciones de protección animal. En los municipios categoría 5 y 6 el número de delegados podrá ser tres (3).</p>	<p>4.9. Cinco (5) delegados/a de organizaciones, colectivos o fundaciones de protección animal. En los municipios categoría 5 y 6 el número de delegados podrá ser tres (3) cuando no existan más representantes de este sector.</p>	<p>Parágrafo 1. La JDA podrán contar con invitados ocasionales o permanentes, quienes tendrán voz pero no voto.</p>	<p>Parágrafo 1. La JDA podrán contar con invitados ocasionales o permanentes, quienes tendrán voz pero no voto.</p>
<p>Parágrafo 2. Las JDA podrán delegar a un miembro para que haga parte de la comisión ambiental municipal o distrital, con el fin de participar e incidir en las discusiones de los planes y programas de protección de animales domésticos y silvestres en su municipio o distrito.</p>	<p>tendrá máximo tres (3) meses después de conformada. En él se definirán detalladamente las reglas y las condiciones necesarias para garantizar el funcionamiento permanente y eficaz de esta instancia. Este reglamento podrá ser modificado, actualizado o derogado por sus integrantes, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo, respetando la normatividad legal vigente.</p>																														
<p>Parágrafo 3. Los municipios o distritos que cuenten con instancias consultivas y de participación en asuntos de protección y bienestar animal, no están en la obligación de conformar JDA, siempre y cuando su naturaleza y funciones sean equivalentes.</p>	<p>Parágrafo 2. Las JDA podrán delegar a un miembro para que haga parte de la comisión ambiental municipal o distrital, con el fin de participar e incidir en las discusiones de los planes y programas de protección de animales domésticos y silvestres en su municipio o distrito.</p>																														
<p>Parágrafo 4. Las JDA creadas bajo la vigencia de la Ley 5 de 1972 tendrán hasta tres (3) meses para adecuarse a las disposiciones de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 3. Los municipios o distritos que cuenten con instancias consultivas y de participación en asuntos de protección y bienestar animal, no están en la obligación de conformar JDA, siempre y cuando su naturaleza y funciones sean equivalentes.</p>																														
<p>ARTÍCULO 4°. CONFORMACIÓN. En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, los alcaldes municipales o distritales</p>	<p>ARTÍCULO 4°. CONFORMACIÓN. En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, los alcaldes municipales o distritales</p>																														
<p>deberán conformar la JDA, mediante acto administrativo. Esta estará integrada por las siguientes personas del municipio o distrito:</p>	<p>deberán conformar la JDA, mediante acto administrativo. Esta estará integrada por las siguientes personas del municipio o distrito:</p>																														
<p>4.1. El/la secretario/a de ambiente o su delegado/a</p>	<p>4.1. El/la secretario/a de ambiente o su delegado/a, si lo hubiere.</p>																														
<p>4.2. El/la secretario/a de gobierno o su delegado/a.</p>	<p>4.2. El/la secretario/a de gobierno o su delegado/a.</p>																														
<p>4.3. El/la secretario/a de educación o su delegado/a.</p>	<p>4.3. El/la secretario/a de educación o su delegado/a.</p>																														
<p>4.4. El/la secretario/a de salud o su delegado/a.</p>	<p>4.4. El/la secretario/a de salud o su delegado/a.</p>																														
<p>4.5. El/la funcionario/a de la entidad a cargo de los temas de protección y bienestar animal. En caso de ser alguno de los delegados de los numerales anteriores, se dará por sentada su participación.</p>	<p>4.5. El/la funcionario/a de la entidad a cargo de los temas de protección y bienestar animal. En caso de ser alguno de los delegados de los numerales anteriores, se dará por sentada su participación.</p>																														
<p>4.6. El/la inspector/a de policía o su delegado/a.</p>	<p>4.6. El/la inspector/a de policía o su delegado/a.</p>																														
<p>4.7. Un/a delegado/a de la Policía Nacional.</p>	<p>4.7. Un/a delegado/a de la Policía Nacional.</p>																														
<p>4.8. El/la personero/a o su delegado/a.</p>	<p>4.8. El/la personero/a o su delegado/a.</p>																														
<p>4.9. Cinco (5) delegados/a de organizaciones, colectivos o fundaciones de protección animal. En los municipios categoría 5 y 6 el número de delegados podrá ser tres (3).</p>	<p>4.9. Cinco (5) delegados/a de organizaciones, colectivos o fundaciones de protección animal. En los municipios categoría 5 y 6 el número de delegados podrá ser tres (3) cuando no existan más representantes de este sector.</p>																														
<p>Parágrafo 1. La JDA podrán contar con invitados ocasionales o permanentes, quienes tendrán voz pero no voto.</p>	<p>Parágrafo 1. La JDA podrán contar con invitados ocasionales o permanentes, quienes tendrán voz pero no voto.</p>																														
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="162 1468 467 1545"> <p>Parágrafo 2. Los miembros de la JDA no podrán tener sanciones penales o policivas por maltrato animal.</p> </td> <td data-bbox="479 1468 784 1545"> <p>Parágrafo 2. Los miembros de la JDA no podrán tener sanciones penales o policivas por maltrato animal.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 1571 467 1713"> <p>Parágrafo 3. La secretaría técnica de la JDA será asumida por el funcionario a cargo de los asuntos de protección y bienestar animal en el municipio o distrito. Sus funciones serán definidas en el reglamento que se dé la misma JDA.</p> </td> <td data-bbox="479 1571 784 1713"> <p>Parágrafo 3. La secretaría técnica de la JDA será asumida por el funcionario a cargo de los asuntos de protección y bienestar animal en el municipio o distrito. Sus funciones serán definidas en el reglamento que se dé la misma JDA.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 1738 467 1816"> <p>Parágrafo 4. La JDA tendrá vigencia de cuatro (4) años, correspondientes al período de la alcaldía municipal o distrital.</p> </td> <td data-bbox="479 1738 784 1816"> <p>Parágrafo 4. La JDA tendrá vigencia de cuatro (4) años, correspondientes al período de la alcaldía municipal o distrital.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 1816 467 1867"> <p>ARTÍCULO 5°. OBLIGACIONES. Corresponde a los miembros de las JDA:</p> </td> <td data-bbox="479 1816 784 1867"> <p>ARTÍCULO 5°. OBLIGACIONES. Corresponde a los miembros de las JDA:</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 1893 467 1944"> <p>5.1. Cumplir a cabalidad las funciones, el Plan de Acción y el reglamento de la JDA.</p> </td> <td data-bbox="479 1893 784 1944"> <p>5.1. Cumplir a cabalidad las funciones, el Plan de Acción y el reglamento de la JDA.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 1944 467 2112"> <p>5.2. Asistir a las sesiones y deliberaciones de la JDA. En caso de inasistencia, sólo serán válidas las excusas que sean de justa causa o las que demuestren fuerza mayor y caso fortuito. Cuando sea el caso, se deberá allegar el soporte correspondiente en un término de tres (3) días hábiles.</p> </td> <td data-bbox="479 1944 784 2112"> <p>5.2. Asistir a las sesiones y deliberaciones de la JDA. En caso de inasistencia, sólo serán válidas las excusas que sean de justa causa o las que demuestren fuerza mayor y caso fortuito. Cuando sea el caso, se deberá allegar el soporte correspondiente en un término de tres (3) días hábiles.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 2112 467 2163"> <p>5.3. Respetar y hacer respetar las normas de protección a los animales.</p> </td> <td data-bbox="479 2112 784 2163"> <p>5.3. Respetar y hacer respetar las normas de protección a los animales.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 2163 467 2228"> <p>5.4 Respetar y hacer respetar la honra, la dignidad y el buen nombre de los demás integrantes de la JDA.</p> </td> <td data-bbox="479 2163 784 2228"> <p>5.4 Respetar y hacer respetar la honra, la dignidad y el buen nombre de los demás integrantes de la JDA.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 2254 467 2305"> <p>Parágrafo. En caso de inasistencia de los funcionarios públicos que integren la JDA,</p> </td> <td data-bbox="479 2254 784 2305"> <p>Parágrafo. En caso de inasistencia de los funcionarios públicos que integren la JDA,</p> </td> </tr> </table>	<p>Parágrafo 2. Los miembros de la JDA no podrán tener sanciones penales o policivas por maltrato animal.</p>	<p>Parágrafo 2. Los miembros de la JDA no podrán tener sanciones penales o policivas por maltrato animal.</p>	<p>Parágrafo 3. La secretaría técnica de la JDA será asumida por el funcionario a cargo de los asuntos de protección y bienestar animal en el municipio o distrito. Sus funciones serán definidas en el reglamento que se dé la misma JDA.</p>	<p>Parágrafo 3. La secretaría técnica de la JDA será asumida por el funcionario a cargo de los asuntos de protección y bienestar animal en el municipio o distrito. Sus funciones serán definidas en el reglamento que se dé la misma JDA.</p>	<p>Parágrafo 4. La JDA tendrá vigencia de cuatro (4) años, correspondientes al período de la alcaldía municipal o distrital.</p>	<p>Parágrafo 4. La JDA tendrá vigencia de cuatro (4) años, correspondientes al período de la alcaldía municipal o distrital.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. OBLIGACIONES. Corresponde a los miembros de las JDA:</p>	<p>ARTÍCULO 5°. OBLIGACIONES. Corresponde a los miembros de las JDA:</p>	<p>5.1. Cumplir a cabalidad las funciones, el Plan de Acción y el reglamento de la JDA.</p>	<p>5.1. Cumplir a cabalidad las funciones, el Plan de Acción y el reglamento de la JDA.</p>	<p>5.2. Asistir a las sesiones y deliberaciones de la JDA. En caso de inasistencia, sólo serán válidas las excusas que sean de justa causa o las que demuestren fuerza mayor y caso fortuito. Cuando sea el caso, se deberá allegar el soporte correspondiente en un término de tres (3) días hábiles.</p>	<p>5.2. Asistir a las sesiones y deliberaciones de la JDA. En caso de inasistencia, sólo serán válidas las excusas que sean de justa causa o las que demuestren fuerza mayor y caso fortuito. Cuando sea el caso, se deberá allegar el soporte correspondiente en un término de tres (3) días hábiles.</p>	<p>5.3. Respetar y hacer respetar las normas de protección a los animales.</p>	<p>5.3. Respetar y hacer respetar las normas de protección a los animales.</p>	<p>5.4 Respetar y hacer respetar la honra, la dignidad y el buen nombre de los demás integrantes de la JDA.</p>	<p>5.4 Respetar y hacer respetar la honra, la dignidad y el buen nombre de los demás integrantes de la JDA.</p>	<p>Parágrafo. En caso de inasistencia de los funcionarios públicos que integren la JDA,</p>	<p>Parágrafo. En caso de inasistencia de los funcionarios públicos que integren la JDA,</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 1481 1141 1597"> <p>esta deberá estar justificada por causa válida, fuerza mayor o caso fortuito. Debiendo allegar el soporte correspondiente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la inasistencia.</p> </td> <td data-bbox="1153 1481 1458 1597"> <p>esta deberá estar justificada por causa válida, fuerza mayor o caso fortuito. Debiendo allegar el soporte correspondiente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la inasistencia.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1622 1141 1828"> <p>Para el caso de los funcionarios públicos, La inasistencia injustificada dará lugar a las responsabilidades administrativas y disciplinarias previstas en la normativa aplicable al ejercicio de la función pública. Respecto de los particulares, la inasistencia de 2 o más veces y sin justa causa será causal para su expulsión de la JDA.</p> </td> <td data-bbox="1153 1622 1458 1828"> <p>Para el caso de los funcionarios públicos, La inasistencia injustificada dará lugar a las responsabilidades administrativas y disciplinarias previstas en la normativa aplicable al ejercicio de la función pública. Respecto de los particulares, la inasistencia de 2 o más veces y sin justa causa será causal para su expulsión de la JDA.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1841 1141 1932"> <p>ARTÍCULO 6°. REGLAMENTO. En la elaboración de su propio reglamento, las JDA tendrán en cuenta, como mínimo, las siguientes reglas:</p> </td> <td data-bbox="1153 1841 1458 1932"> <p>ARTÍCULO 6°. REGLAMENTO. En la elaboración de su propio reglamento, las JDA tendrán en cuenta, como mínimo, las siguientes reglas:</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1957 1141 2150"> <p>6.1. Las sesiones podrán ser mixtas, presenciales o virtuales, buscando eliminar barreras administrativas que impidan su realización. La administración municipal o distrital facilitará los espacios para las sesiones, permitiendo el ingreso de los invitados que definan los integrantes de la JDA.</p> </td> <td data-bbox="1153 1957 1458 2150"> <p>6.1. Las sesiones podrán serán ser mixtas, presenciales o virtuales, buscando eliminar barreras administrativas que impidan su realización. La administración municipal o distrital facilitará los espacios para las sesiones, permitiendo el ingreso de los invitados que definan los integrantes de la JDA.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 2150 1141 2292"> <p>6.2. Los miembros de la JDA deberán reunirse de manera ordinaria al menos una (1) vez cada tres (3) meses, previa citación de la secretaría técnica, y de manera extraordinaria cuando lo soliciten al menos cinco (5) integrantes de la JDA.</p> </td> <td data-bbox="1153 2150 1458 2292"> <p>6.2. Los miembros de la JDA deberán reunirse de manera ordinaria al menos una (1) vez cada tres (3) meses, previa citación de la secretaría técnica, y de manera extraordinaria cuando lo soliciten al menos cinco (5) integrantes de la JDA.</p> </td> </tr> </table>	<p>esta deberá estar justificada por causa válida, fuerza mayor o caso fortuito. Debiendo allegar el soporte correspondiente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la inasistencia.</p>	<p>esta deberá estar justificada por causa válida, fuerza mayor o caso fortuito. Debiendo allegar el soporte correspondiente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la inasistencia.</p>	<p>Para el caso de los funcionarios públicos, La inasistencia injustificada dará lugar a las responsabilidades administrativas y disciplinarias previstas en la normativa aplicable al ejercicio de la función pública. Respecto de los particulares, la inasistencia de 2 o más veces y sin justa causa será causal para su expulsión de la JDA.</p>	<p>Para el caso de los funcionarios públicos, La inasistencia injustificada dará lugar a las responsabilidades administrativas y disciplinarias previstas en la normativa aplicable al ejercicio de la función pública. Respecto de los particulares, la inasistencia de 2 o más veces y sin justa causa será causal para su expulsión de la JDA.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. REGLAMENTO. En la elaboración de su propio reglamento, las JDA tendrán en cuenta, como mínimo, las siguientes reglas:</p>	<p>ARTÍCULO 6°. REGLAMENTO. En la elaboración de su propio reglamento, las JDA tendrán en cuenta, como mínimo, las siguientes reglas:</p>	<p>6.1. Las sesiones podrán ser mixtas, presenciales o virtuales, buscando eliminar barreras administrativas que impidan su realización. La administración municipal o distrital facilitará los espacios para las sesiones, permitiendo el ingreso de los invitados que definan los integrantes de la JDA.</p>	<p>6.1. Las sesiones podrán serán ser mixtas, presenciales o virtuales, buscando eliminar barreras administrativas que impidan su realización. La administración municipal o distrital facilitará los espacios para las sesiones, permitiendo el ingreso de los invitados que definan los integrantes de la JDA.</p>	<p>6.2. Los miembros de la JDA deberán reunirse de manera ordinaria al menos una (1) vez cada tres (3) meses, previa citación de la secretaría técnica, y de manera extraordinaria cuando lo soliciten al menos cinco (5) integrantes de la JDA.</p>	<p>6.2. Los miembros de la JDA deberán reunirse de manera ordinaria al menos una (1) vez cada tres (3) meses, previa citación de la secretaría técnica, y de manera extraordinaria cuando lo soliciten al menos cinco (5) integrantes de la JDA.</p>		
<p>Parágrafo 2. Los miembros de la JDA no podrán tener sanciones penales o policivas por maltrato animal.</p>	<p>Parágrafo 2. Los miembros de la JDA no podrán tener sanciones penales o policivas por maltrato animal.</p>																														
<p>Parágrafo 3. La secretaría técnica de la JDA será asumida por el funcionario a cargo de los asuntos de protección y bienestar animal en el municipio o distrito. Sus funciones serán definidas en el reglamento que se dé la misma JDA.</p>	<p>Parágrafo 3. La secretaría técnica de la JDA será asumida por el funcionario a cargo de los asuntos de protección y bienestar animal en el municipio o distrito. Sus funciones serán definidas en el reglamento que se dé la misma JDA.</p>																														
<p>Parágrafo 4. La JDA tendrá vigencia de cuatro (4) años, correspondientes al período de la alcaldía municipal o distrital.</p>	<p>Parágrafo 4. La JDA tendrá vigencia de cuatro (4) años, correspondientes al período de la alcaldía municipal o distrital.</p>																														
<p>ARTÍCULO 5°. OBLIGACIONES. Corresponde a los miembros de las JDA:</p>	<p>ARTÍCULO 5°. OBLIGACIONES. Corresponde a los miembros de las JDA:</p>																														
<p>5.1. Cumplir a cabalidad las funciones, el Plan de Acción y el reglamento de la JDA.</p>	<p>5.1. Cumplir a cabalidad las funciones, el Plan de Acción y el reglamento de la JDA.</p>																														
<p>5.2. Asistir a las sesiones y deliberaciones de la JDA. En caso de inasistencia, sólo serán válidas las excusas que sean de justa causa o las que demuestren fuerza mayor y caso fortuito. Cuando sea el caso, se deberá allegar el soporte correspondiente en un término de tres (3) días hábiles.</p>	<p>5.2. Asistir a las sesiones y deliberaciones de la JDA. En caso de inasistencia, sólo serán válidas las excusas que sean de justa causa o las que demuestren fuerza mayor y caso fortuito. Cuando sea el caso, se deberá allegar el soporte correspondiente en un término de tres (3) días hábiles.</p>																														
<p>5.3. Respetar y hacer respetar las normas de protección a los animales.</p>	<p>5.3. Respetar y hacer respetar las normas de protección a los animales.</p>																														
<p>5.4 Respetar y hacer respetar la honra, la dignidad y el buen nombre de los demás integrantes de la JDA.</p>	<p>5.4 Respetar y hacer respetar la honra, la dignidad y el buen nombre de los demás integrantes de la JDA.</p>																														
<p>Parágrafo. En caso de inasistencia de los funcionarios públicos que integren la JDA,</p>	<p>Parágrafo. En caso de inasistencia de los funcionarios públicos que integren la JDA,</p>																														
<p>esta deberá estar justificada por causa válida, fuerza mayor o caso fortuito. Debiendo allegar el soporte correspondiente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la inasistencia.</p>	<p>esta deberá estar justificada por causa válida, fuerza mayor o caso fortuito. Debiendo allegar el soporte correspondiente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la inasistencia.</p>																														
<p>Para el caso de los funcionarios públicos, La inasistencia injustificada dará lugar a las responsabilidades administrativas y disciplinarias previstas en la normativa aplicable al ejercicio de la función pública. Respecto de los particulares, la inasistencia de 2 o más veces y sin justa causa será causal para su expulsión de la JDA.</p>	<p>Para el caso de los funcionarios públicos, La inasistencia injustificada dará lugar a las responsabilidades administrativas y disciplinarias previstas en la normativa aplicable al ejercicio de la función pública. Respecto de los particulares, la inasistencia de 2 o más veces y sin justa causa será causal para su expulsión de la JDA.</p>																														
<p>ARTÍCULO 6°. REGLAMENTO. En la elaboración de su propio reglamento, las JDA tendrán en cuenta, como mínimo, las siguientes reglas:</p>	<p>ARTÍCULO 6°. REGLAMENTO. En la elaboración de su propio reglamento, las JDA tendrán en cuenta, como mínimo, las siguientes reglas:</p>																														
<p>6.1. Las sesiones podrán ser mixtas, presenciales o virtuales, buscando eliminar barreras administrativas que impidan su realización. La administración municipal o distrital facilitará los espacios para las sesiones, permitiendo el ingreso de los invitados que definan los integrantes de la JDA.</p>	<p>6.1. Las sesiones podrán serán ser mixtas, presenciales o virtuales, buscando eliminar barreras administrativas que impidan su realización. La administración municipal o distrital facilitará los espacios para las sesiones, permitiendo el ingreso de los invitados que definan los integrantes de la JDA.</p>																														
<p>6.2. Los miembros de la JDA deberán reunirse de manera ordinaria al menos una (1) vez cada tres (3) meses, previa citación de la secretaría técnica, y de manera extraordinaria cuando lo soliciten al menos cinco (5) integrantes de la JDA.</p>	<p>6.2. Los miembros de la JDA deberán reunirse de manera ordinaria al menos una (1) vez cada tres (3) meses, previa citación de la secretaría técnica, y de manera extraordinaria cuando lo soliciten al menos cinco (5) integrantes de la JDA.</p>																														



<p>6.3 Quórum. Para la aprobación de documentos y la toma de decisiones será necesaria la concurrencia y el voto de la mitad más uno de los miembros.</p>	<p>6.3 Quórum. Para la aprobación de documentos y la toma de decisiones será necesaria la concurrencia y el voto de la mitad más uno de los miembros.</p>	<p>armónicamente con las JDA de sus departamentos.</p>	
<p>ARTÍCULO 7°. RECURSOS PÚBLICOS. Las JDA no administrarán recursos en dinero. Estas podrán recibir de la administración pública o de particulares y privados donaciones en especie. En todo caso, la administración municipal o distrital deberá garantizarle a la JDA los recursos necesarios para su funcionamiento y para las actividades que estas definan, cualquier sea la fuente legal. Las donaciones en especie dirigidas a la JDA estarán en custodia del municipio o distrito, en posición de garante, y solo se usarán para las actividades definidas en su Plan de Acción anual.</p>	<p>ARTÍCULO 7. FINANCIACIÓN. <u>Las Juntas Defensoras de Animales no administrarán recursos financieros ni bienes. La administración municipal o distrital, a través de la entidad que haga sus veces en materia de protección y bienestar animal, proporcionará el apoyo logístico y operativo necesario para el funcionamiento de la JDA, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal. Los bienes o elementos en especie que se destinen a las actividades de la JDA serán administrados por la entidad municipal o distrital responsable de su coordinación y se utilizarán exclusivamente para la ejecución del Plan de Acción aprobado por la Junta.</u></p> <p><u>Parágrafo: Los municipios y distritos deberán incorporar dentro de sus presupuestos anuales los recursos necesarios para el funcionamiento de las JDA, lo anterior de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.</u></p>	<p>ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la ley 5 de 1972, el decreto 497 de 1973 y las demás normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. COLABORACIÓN ARMÓNICA. Los municipios o distritos le brindarán a la JDA apoyo y asistencia administrativa, técnica, operativa, jurídica y financiera para el cumplimiento de sus funciones y del Plan de Acción anual. Las gobernaciones también podrán colaborar</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>8. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las razones expuestas anteriormente rendimos PONENCIA POSITIVA al Proyecto de Ley Nº 006 de 2025 Senado "Por la cual se actualiza el funcionamiento de las juntas defensoras de animales y se dictan otras disposiciones". Solicitamos respetuosamente a los miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate a la presente iniciativa legislativa conforme al texto propuesto.</p> <p>De los honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  JOSE DAVID NEME CARDOZO Coordinador Ponente Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  ANDREA PADILLA VILLARRAGA Ponente Senadora de la República </div> </div>	
<p>TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY No.006 DE 2025</p> <p>"POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DEFENSORAS DE ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p>		<p>denuncia del maltrato animal y de la tenencia ilegal de animales silvestres, y demás contenidos relacionados.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Organizar, promover y llevar a cabo capacitaciones a los servidores públicos de su ciudad o municipio o distrito en materia de protección y bienestar animal. 4. Apoyar las acciones de las personas dedicadas al rescate y la protección de animales en sus municipios o distritos. 5. Apoyar a las entidades públicas del municipio o distrito en el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de protección y bienestar animal. 6. Realizar actividades para la atención de los animales, como brigadas de salud, jornadas de esterilización en el marco de la Ley 2374 de 2024, campañas de alimentación, de donación y de adopción, entre otras que ayuden a mejorar las condiciones de vida de los animales. 7. Formular propuestas para incluir a los animales en los Planes de Desarrollo, Planes de Ordenamiento Territorial o Esquemas de Ordenamiento Territorial, políticas públicas, programas, proyectos de inversión, procesos contractuales, expedición de reglamentaciones a nivel territorial y demás iniciativas normativas municipales o distritales relacionadas con la protección y el bienestar de los animales. Así mismo, participar de manera activa en los espacios de discusión y construcción de dichos instrumentos, garantizando su intervención oportuna, y ser consultadas para emitir conceptos no vinculantes sobre las iniciativas normativas de carácter territorial en esta materia. 8. Realizar seguimiento ciudadano al cumplimiento de las obligaciones de la administración municipal o distrital en materia de protección y bienestar animal, para lo cual podrán ingresar a las instalaciones en las que se alberguen animales en cumplimiento del artículo 2° de la ley 2054 de 2016 y Ley 2499 de 2025. 9. Revisar los informes que le suministre la administración municipal o distrital en materia de protección y bienestar animal y emitir concepto. 10. Hacer seguimiento a las actuaciones de las entidades competentes, municipales o distritales, en los asuntos relacionados con denuncias por maltrato animal y proceder ante los entes de control cuando corresponda. 11. Orientar a la ciudadanía en la presentación de denuncias por maltrato animal y por situaciones que puedan afectar a los animales. Así mismo, facilitar los canales de comunicación con las autoridades competentes para atender dichas denuncias. 	
<p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p>			
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Fortalecer el funcionamiento de las Juntas Defensoras de Animales, con el fin de consolidarlas como instancias públicas de participación ciudadana que incidan en la toma de decisiones relacionadas con la protección y el bienestar de los animales, según las competencias de las administraciones municipales y distritales.</p>			
<p>ARTÍCULO 2°. NATURALEZA. Las Juntas Defensoras de Animales son instancias públicas de participación, de carácter consultivo, de interlocución de la ciudadanía con la administración pública y de toma de decisiones en materia de protección y bienestar animal. Además, cumplen funciones de coordinación de acciones en el área de su competencia y de seguimiento ciudadano a las obligaciones legales de las alcaldías municipales o distritales en materia de protección y bienestar animal. Por su naturaleza, no tienen personería jurídica.</p>			
<p>Las Juntas Defensoras de Animales harán parte del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), en su instancia territorial.</p>			
<p>ARTÍCULO 3°. FUNCIONES. Las Juntas Defensoras de Animales (JDA) tienen las siguientes funciones:</p>			
<ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar, aprobar y cumplir un Plan de Acción anual de la JDA y elaborar su propio reglamento. 2. Formular, divulgar, ejecutar y hacer seguimiento a las actividades y campañas educativas y de sensibilización sobre tenencia responsable de animales de compañía, protección y bienestar animal, deberes ciudadanos con los animales, 			

<p>12. Hacer seguimiento al manejo del Fondo Municipal o Distrital de protección y bienestar animal en los términos del artículo 7 de la ley 2455 de 2025, así como de las donaciones realizadas a la JDA.</p> <p>13. Participar en todas las actividades de protección animal de iniciativa municipal o distrital, con el fin de colaborar y ejercer veeduría.</p> <p>14. Elaborar un informe anual sobre la gestión de la JDA y de la administración municipal o distrital en materia de protección y bienestar animal. Este será presentado al concejo municipal o distrital y socializado con la comunidad.</p> <p>Parágrafo 1. Para elaborar el reglamento que se menciona en el numeral 1, la JDA tendrá máximo tres (3) meses después de conformada. En él se definirán detalladamente las reglas y las condiciones necesarias para garantizar el funcionamiento permanente y eficaz de esta instancia. Este reglamento podrá ser modificado, actualizado o derogado por sus integrantes, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo, respetando la normatividad legal vigente.</p> <p>Parágrafo 2. Las JDA podrán delegar a un miembro para que haga parte de la comisión ambiental municipal o distrital, con el fin de participar e incidir en las discusiones de los planes y programas de protección de animales domésticos y silvestres en su municipio o distrito.</p> <p>Parágrafo 3. Los municipios o distritos que cuenten con instancias consultivas y de participación en asuntos de protección y bienestar animal, no están en la obligación de conformar JDA, siempre y cuando su naturaleza y funciones sean equivalentes.</p> <p>Parágrafo 4. Las JDA creadas bajo la vigencia de la Ley 5 de 1972 tendrán hasta tres (3) meses para adecuarse a las disposiciones de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 4°. CONFORMACIÓN. En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, los alcaldes municipales o distritales deberán conformar la JDA, mediante acto administrativo. Esta estará integrada por las siguientes personas del municipio o distrito:</p> <p>4.1. El/la secretario/a de ambiente o su delegado/a, si lo hubiere.</p> <p>4.2. El/la secretario/a de gobierno o su delegado/a.</p>	<p>4.3. El/la secretario/a de educación o su delegado/a.</p> <p>4.4. El/la secretario/a de salud o su delegado/a.</p> <p>4.5. El/la funcionario/a de la entidad a cargo de los temas de protección y bienestar animal. En caso de ser alguno de los delegados de los numerales anteriores, se dará por sentada su participación.</p> <p>4.6. El/la inspector/a de policía o su delegado/a.</p> <p>4.7. Un/a delegado/a de la Policía Nacional.</p> <p>4.8. El/la personero/a o su delegado/a.</p> <p>4.9. Cinco (5) delegados/a de organizaciones, colectivos o fundaciones de protección animal. En los municipios categoría 5 y 6 el número de delegados podrá ser tres (3) cuando no existan más representantes de este sector.</p> <p>Parágrafo 1. La JDA podrán contar con invitados ocasionales o permanentes, quienes tendrán voz pero no voto.</p> <p>Parágrafo 2. Los miembros de la JDA no podrán tener sanciones penales o policivas por maltrato animal.</p> <p>Parágrafo 3. La secretaría técnica de la JDA será asumida por el funcionario a cargo de los asuntos de protección y bienestar animal en el municipio o distrito. Sus funciones serán definidas en el reglamento que se dé la misma JDA.</p> <p>Parágrafo 4. La JDA tendrá vigencia de cuatro (4) años, correspondientes al período de la alcaldía municipal o distrital.</p> <p>ARTÍCULO 5°. OBLIGACIONES. Corresponde a los miembros de las JDA:</p> <p>5.1. Cumplir a cabalidad las funciones, el Plan de Acción y el reglamento de la JDA.</p> <p>5.2. Asistir a las sesiones y deliberaciones de la JDA.</p> <p>5.3. Respetar y hacer respetar las normas de protección a los animales.</p> <p>5.4. Respetar y hacer respetar la honra, la dignidad y el buen nombre de los demás integrantes de la JDA.</p>
<p>Parágrafo. En caso de inasistencia de los que integren la JDA, esta deberá estar justificada por causa válida, fuerza mayor o caso fortuito. Debiendo allegar el soporte correspondiente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la inasistencia.</p> <p>Para el caso de los funcionarios públicos, La inasistencia injustificada dará lugar a las responsabilidades administrativas y disciplinarias previstas en la normativa aplicable al ejercicio de la función pública.</p> <p>Respecto de los particulares, la inasistencia de 2 o más veces y sin justa causa será causal para su expulsión de la JDA.</p> <p>ARTÍCULO 6°. REGLAMENTO. En la elaboración de su propio reglamento, las JDA tendrán en cuenta, como mínimo, las siguientes reglas:</p> <p>6.1. Las sesiones podrán ser mixtas, presenciales o virtuales, buscando eliminar barreras administrativas que impidan su realización. La administración municipal o distrital facilitará los espacios para las sesiones, permitiendo el ingreso de los invitados que definan los integrantes de la JDA.</p> <p>6.2. Los miembros de la JDA deberán reunirse de manera ordinaria al menos una (1) vez cada tres (3) meses, previa citación de la secretaría técnica, y de manera extraordinaria cuando lo soliciten al menos cinco (5) integrantes de la JDA.</p> <p>6.3 Quórum. Para la aprobación de documentos y la toma de decisiones será necesaria la concurrencia y el voto de la mitad más uno de los miembros.</p> <p>ARTÍCULO 7. FINANCIACIÓN. Las Juntas Defensoras de Animales no administrarán recursos financieros ni bienes. La administración municipal o distrital, a través de la entidad que haga sus veces en materia de protección y bienestar animal, proporcionará el apoyo logístico y operativo necesario para el funcionamiento de la JDA, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal. Los bienes o elementos en especie que se destinen a las actividades de la JDA serán administrados por la entidad municipal o distrital responsable de su coordinación y se utilizarán exclusivamente para la ejecución del Plan de Acción aprobado por la Junta.</p>	<p>Parágrafo: Los municipios y distritos deberán incorporar dentro de sus presupuestos anuales los recursos necesarios para el funcionamiento de las JDA, lo anterior de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.</p> <p>ARTÍCULO 8°. COLABORACIÓN ARMÓNICA. Los municipios o distritos le brindarán a la JDA apoyo y asistencia administrativa, técnica, operativa, jurídica y financiera para el cumplimiento de sus funciones y del Plan de Acción anual. Las gobernaciones también podrán colaborar armónicamente con las JDA de sus departamentos.</p> <p>ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la ley 5 de 1972, el decreto 497 de 1973 y las demás normas que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Coordinador Ponente Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ANDREA PÁDILLA VILLARRAGA Ponente Senadora de la República</p> </div> </div>

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2024 SENADO

por medio del cual se dictan normas para la protección y conectividad ecológica de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención Ramsar y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 25 de mayo de 2026</p> <p>Honorable Senador MARCOS DANIEL PINEDA Senador Ponente Senado de la República</p> <p>Honorable Senadora ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora Ponente Senado de la República</p> <p>Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República</p> <p><i>Ref: Observaciones al proyecto de ley No. 142 de 2024 Senado, "Por medio del cual se dictan normas para la protección y conectividad ecológica de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención Ramsar y se dictan otras disposiciones". -</i></p> <p>Respetados parlamentarios y secretario,</p> <p>De manera atenta, en nombre del gremio de la infraestructura, remitimos por medio de la presente nuestros comentarios frente al proyecto de ley No. 142 de 2024 Senado, "Por medio del cual se dictan normas para la protección y conectividad ecológica de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención Ramsar y se dictan otras disposiciones", con el propósito de contribuir a un análisis integral y constructivo que permita un equilibrio entre la protección ambiental de estos ecosistemas y el desarrollo adecuado de proyectos de infraestructura de interés público y estratégico para el país.</p> <p>A continuación, se presentan las observaciones del gremio respecto a algunos apartados del referido proyecto de ley:</p> <p>a. Comentarios respecto al artículo 6° "Prohibición de actividades extractivas y otras actividades de alto impacto negativo"</p> <p>El numeral 7 del artículo 6 señala que "En los humedales designados y/o definidos por Decreto dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, y considerando la clasificación de humedales realizada por el Ministerio de Ambiente y</p> <p><small>Avenida Calle 26 No. 59 - 41/65 - Piso 10 • Teléfono: (571) 605 3030 • Fax: (571) 605 9210 • Bogotá • Colombia cci@infraestructura.org.co • www.infraestructura.org.co</small></p>	<p></p> <p>CCI Nro. Radicado: 22026003178 Fecha: 2025-05-25 Hora: 12:10:00 Destinatario: SENADO DE LA REPUBLICA Remitente: Vicepresidencia Jurídica Folios: 1 Tipo Anexos: Usuario Radicador: Luz Castillo</p> <p><i>Desarrollo Sostenible, no se podrán adelantar actividades antrópicas incompatibles con la conservación ambiental y ecosistémica, por generar graves riesgos de tipo ecológico, de conectividad y para los derechos fundamentales de la población. Las actividades prohibidas son:</i></p> <p><i>7. Los cambios de usos de suelo de nueva infraestructura con fines de urbanización, industrialización y comercialización."</i></p> <p>Al respecto, la prohibición absoluta de cambios de uso del suelo para infraestructura puede afectar la operación, mantenimiento y expansión de infraestructura estratégica, como la aeroportuaria. Así mismo, limita la ejecución de intervenciones requeridas por seguridad operacional aérea.</p> <p>Por lo tanto, se propone incorporar una excepción aplicable a proyectos de infraestructura estratégica, sujeta al cumplimiento de la normativa ambiental vigente y a la implementación de las medidas de manejo correspondientes. Asimismo, se propone contemplar excepciones para intervenciones requeridas por razones de seguridad operacional aérea, debidamente sustentadas, siempre que: (i) sean coherentes con los principios de uso racional; (ii) se encuentren previstas en los Planes de Manejo Ambiental y en los Programas de Gestión de Fauna aeroportuaria; y (iii) cuenten con la autorización de la autoridad competente.</p> <p>Por otra parte, el parágrafo 1 de este artículo "Régimen de transición", el cual podría limitar la continuidad de actividades requeridas para la operación de proyectos de infraestructura de transporte aéreo, al restringir la prórroga de las actividades ya autorizadas. Así mismo, al referirse a la posible imposición de medidas correctivas o compensatorias, se incluye una referencia a la aplicación del procedimiento sancionatorio lo cual podría generar inseguridad jurídica frente a dichas actividades.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere: (i) Precisar que el régimen sancionatorio no tendrá aplicación retroactiva, sino exclusivamente respecto de incumplimiento de nuevas obligaciones impuestas por la autoridad ambiental, y (ii) ajustar el parágrafo para permitir la continuidad y prórroga condicionada a la implementación de planes de manejo ambiental en proyectos de utilidad pública.</p> <p>b. Comentarios respecto al artículo 7° "Plan de manejo ambiental de humedales Ramsar"</p> <p>Si bien el artículo incorpora la gestión de fauna, no incluye de manera expresa el análisis del riesgo operacional aeronáutico ni su articulación con la normativa aeronáutica, lo cual es crítico en humedales ubicados en áreas de influencia aeroportuaria.</p> <p>En este sentido, se estima conveniente precisar que, en dichas zonas, los Planes de Manejo Ambiental deberán:</p>
<p>(i) Incorporar un análisis de riesgo para la seguridad operacional aérea asociado a fauna silvestre, especialmente, aves.</p> <p>(ii) Considerar las disposiciones contenidas en el RAC 160 y el RAC 14 (especialmente el Apéndice 8), así como todos aquellos que los modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan.</p> <p>(iii) Definir medidas de manejo que armonicen la conservación de la biodiversidad con la seguridad operacional aérea.</p> <p>c. Comentarios respecto al artículo 10° "Zonificación"</p> <p>La zonificación no incluye variables de riesgo operacional aeronáutico, lo cual es relevante para la planificación de humedales cercanos a aeropuertos.</p> <p>En este sentido, se considera pertinente incluir dentro de los criterios de zonificación la identificación de áreas con potencial de atracción de fauna que puedan representar riesgo para la seguridad aérea; así como definir zonas de manejo diferenciado o restrictivo en coordinación con las autoridades aeronáuticas.</p> <p>En atención a los comentarios expuestos, consideramos valioso que el Honorable Senado de la República tenga en cuenta las observaciones presentadas, con el propósito de fortalecer la claridad normativa y promover una adecuada armonización entre la protección de los humedales Ramsar y el desarrollo, operación y mantenimiento de infraestructura estratégica, particularmente aquella asociada al transporte aéreo y a la seguridad operacional aérea.</p> <p>Esperamos que estas observaciones sean tenidas en consideración a lo largo del debate parlamentario, y ofrecemos nuestra colaboración para realizar los análisis que estimen necesarios para ahondar en las razones presentadas.</p> <p>Con todo comedimiento,</p> <p> MARÍA CONSUELO ARAÚJO CASTRO Presidenta Ejecutiva</p>	

CONCEPTO JURÍDICO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS A LA OBJECCIÓN TOTAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2025 SENADO, 405 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.

 <p>Bogotá D.C. mayo de 2026</p> <p>Honorable Senador LIDIO GARCÍA TURBAY Presidente Senado de la República Congreso de la República de Colombia Ciudad</p> <p>Honorable Representante JULIÁN LÓPEZ TENORIO Presidente Cámara de Representantes Congreso de la República de Colombia Ciudad</p> <p>Asunto: Observaciones a la objeción total del Proyecto de Ley No. 405 de 2025 Cámara, 030 de 2025 Senado, "Por medio del cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 2468 de 2025".</p> <p>La Federación Nacional de Departamentos (FND) es una entidad que articula la labor de los gobiernos departamentales con el Estado, el sector privado, los organismos internacionales, la academia y la sociedad civil, fortaleciendo su participación en el desarrollo regional y nacional y promoviendo la descentralización administrativa y financiera en cumplimiento de los principios consagrados en la Constitución Política.</p> <p>En atención a lo expuesto, se presentan de manera respetuosa las consideraciones técnicas y jurídicas frente a la objeción interpuesta por el Presidente de la República, Gustavo Petro Urrego al proyecto de ley "Por medio del cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 2468 de 2025". Dicha objeción se dirige específicamente contra el contenido de los artículos 1° y 2° de la iniciativa:</p> <p><i>Artículo 1°. Interpretación: Establece que el giro del 10% de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) para la financiación de pasivos pensionales recae exclusivamente en los departamentos, excluyendo de dicha obligación a municipios y distritos.</i></p> <p><i>Artículo 2°. Interpretación legislativa: Determina que lo dispuesto en el artículo anterior constituye la interpretación auténtica del numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.</i></p>	<p>El Proyecto de Ley 30 de 2025 Senado y 405 de 2025 Cámara tiene naturaleza interpretativa y persigue aclarar el alcance del numeral 4° del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025, disposición relativa a las fuentes de financiación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). La iniciativa no pretende modificar el sistema de fuentes del Fondo ni crear, reducir o sustituir obligaciones fiscales a cargo de las entidades territoriales, sino precisar el sentido de una disposición cuya redacción dio lugar a una controversia hermenéutica derivada del trámite legislativo de la Ley 2468 de 2025.</p> <p>Las objeciones formuladas por el Gobierno nacional parten de una lectura equivocada del proyecto y desconocen tanto la finalidad de la iniciativa como el desarrollo histórico de la disposición objeto de interpretación. En efecto, las objeciones analizan el proyecto como si este tuviera por propósito modificar el régimen jurídico del FONPET y alterar su esquema de financiación, cuando, en realidad, la iniciativa busca preservar el alcance que históricamente tuvo la fuente prevista en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999.</p> <p>Las objeciones gubernamentales parten de una premisa jurídicamente equivocada: asumir que los municipios y distritos fueron incorporados válidamente como fuente permanente de financiación del FONPET mediante la Ley 2468 de 2025. Precisamente, el objeto de la ley interpretativa consiste en aclarar que dicha incorporación nunca hizo parte de la voluntad del legislador.</p> <p>La jurisprudencia constitucional ha sostenido que las leyes gozan de presunción de constitucionalidad y que, en aplicación de los principios de deferencia democrática y conservación del derecho, el juez constitucional debe privilegiar aquellas interpretaciones que preserven la voluntad del legislador. En el presente caso, la interpretación auténtica promovida por el Congreso busca precisamente salvaguardar el alcance histórico y sistemático del numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025, evitando que de su lectura se deriven efectos fiscales y jurídicos no previstos ni deliberados por el legislador.</p> <p>Como se expondrá a continuación, la interpretación auténtica promovida por el legislador encuentra fundamento en criterios históricos, sistemáticos y teleológicos reconocidos por la jurisprudencia constitucional y responde a la necesidad de resolver una controversia interpretativa surgida durante el trámite legislativo de la Ley 2468 de 2025.</p> <p>I. Análisis de las objeciones gubernamentales</p> <p>1. Objeción por presunta vulneración del artículo 48 de la Constitución Política: sostenibilidad financiera del sistema pensional</p> <p>El Gobierno nacional sostiene que el proyecto de ley afecta la sostenibilidad financiera del sistema pensional al reducir las fuentes de financiación del FONPET. Según las objeciones, la exclusión de municipios y distritos del aporte correspondiente al 10% de los ingresos corrientes de libre destinación impediría fortalecer la cobertura pensional de los sectores salud y educación y disminuiría los recursos disponibles para atender el pasivo pensional territorial.</p>
<p>A juicio del Ejecutivo, la iniciativa "mantiene los efectos perversos en el financiamiento del pasivo pensional de los sectores de Educación y Salud", pues el monto resultante de los aportes "solo ayudaría a cubrir el déficit del sector Propósito General y no compensaría los efectos de una menor cobertura en los demás sectores".</p> <p>La objeción parte de una premisa equivocada: asumir que los municipios y distritos fueron incorporados válidamente como fuente permanente de financiación del FONPET mediante la Ley 2468 de 2025. Precisamente, el objeto del proyecto interpretativo consiste en aclarar que dicha incorporación nunca hizo parte de la voluntad del legislador.</p> <p>La iniciativa no elimina una fuente existente ni reduce recursos efectivamente incorporados al sistema. Por el contrario, mantiene incólume el sistema de fuentes previsto originalmente en la Ley 549 de 1999, aclarando que el aporte del 10% de los ingresos corrientes de libre destinación corresponde únicamente a los departamentos, como históricamente había ocurrido.</p> <p>Desde la expedición de la Ley 549 de 1999, el esquema de financiación del FONPET distinguió claramente las obligaciones a cargo de los departamentos respecto de aquellas atribuibles a municipios y distritos. La interpretación auténtica preserva esa estructura histórica y evita alteraciones normativas no deliberadas por el legislador.</p> <p>No se puede inferir la existencia de un gasto adicional para los municipios y distritos por cuenta del aporte al Fonpet, pues ello desconoce que el sistema de financiación de ese Fondo se estructura sobre un esquema de ahorro programado, soportado en fuentes fijas, sólidas y permanentes. Tales condiciones impiden la desfinanciación del pasivo pensional y garantizan que su sostenibilidad no dependa de la incorporación de nuevos sujetos obligados.</p> <p>Al revisar la arquitectura financiera original prevista en el artículo 2° de la Ley 549 de 1999, se advierte que el Fondo fue concebido para nutrirse de múltiples fuentes: el situado fiscal; la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación; un porcentaje del Fondo Nacional de Regalías; el 10% de las privatizaciones nacionales y de las capitalizaciones privadas en entidades estatales; el 20% de los bienes objeto de extinción de dominio; el 15% proveniente de la enajenación de activos territoriales; el 20% del impuesto de registro; los ingresos derivados de la explotación del Loto Único Nacional; el 70% del impuesto de timbre nacional y, de manera específica, el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación de los departamentos, porcentaje que debía incrementarse gradualmente en un punto porcentual por año hasta consolidarse en el 10% en 2006.</p> <p>A lo largo de más de dos décadas, esta canasta de financiación ha sido modificada por el propio legislador mediante las Leyes 793 de 2002 y 1151 de 2007, así como a través de sucesivas leyes anuales de presupuesto que recortaron, sustituyeron o prorrogaron distintos aportes nacionales. Ninguna de estas reconfiguraciones generó reparos de constitucionalidad por ausencia del análisis de impacto fiscal previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Ello demuestra que la redistribución o depuración de fuentes que ya integran orgánicamente el sistema no equivale a la creación de un gasto nuevo ni a la reducción de ingresos territoriales.</p>	<p>En esa misma línea histórica de ajustes a la gobernanza financiera del Fonpet, el artículo 3° de la Ley 2468 de 2025 se limitó a actualizar, consolidar y aclarar disposiciones ya existentes, sin alterar la estructura fiscal vigente ni comprometer recursos adicionales de la Nación. En particular, el numeral 3.4, no introdujo una obligación novedosa, sino que reiteró de manera sistemática la fuente correspondiente al 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de los departamentos, prevista desde 1999 y plenamente consolidada desde 2006.</p> <p>Adicionalmente, la exposición de motivos del proyecto interpretativo demuestra que durante el trámite de la Ley 2468 de 2025 nunca se discutió, propuso o analizó una ampliación de las fuentes del FONPET para incluir a municipios y distritos. Desde la versión inicial del proyecto y a lo largo de los debates legislativos, el propósito de la disposición se limitó a actualizar la redacción y eliminar reglas transitorias ya agotadas.</p> <p>No existió durante el trámite legislativo discusión técnica, fiscal, presupuestal o constitucional orientada a ampliar las fuentes del FONPET hacia municipios y distritos. Tampoco se presentó análisis de impacto fiscal, precisamente porque el Congreso nunca entendió que estuviera creando nuevas obligaciones territoriales. La ausencia absoluta de deliberación sobre este punto confirma que la modificación textual obedeció a un ajuste técnico de redacción y no a una decisión material de ampliar el sistema de financiación del Fondo.</p> <p>Resulta especialmente relevante que durante el trámite legislativo de la Ley 2468 de 2025 no se presentara análisis de impacto fiscal orientado a justificar la ampliación de las fuentes del FONPET hacia municipios y distritos. Tal circunstancia confirma que el Congreso nunca entendió que estuviera creando nuevas cargas territoriales permanentes.</p> <p>En efecto, la exposición de motivos puso de presente que la Ley 2468 de 2025 no tenía la "pretensión de aumentar las fuentes de financiación de dicho fondo", y explicó que en ninguna etapa del trámite legislativo se propuso ampliar el aporte del 10% de los ingresos corrientes de libre destinación a municipios y distritos. Por esa razón, el proyecto que culminó con la expedición de la Ley 2468 nunca incluyó análisis de impacto fiscal relativos a una eventual ampliación de fuentes, a diferencia de lo ocurrido con la propuesta original que dio lugar a la Ley 549 de 1999. El análisis histórico del trámite legislativo confirma esta conclusión. Desde el proyecto original de la Ley 2468 de 2025 —Proyecto de Ley 075 de 2024— la disposición relativa al aporte departamental permaneció sustancialmente inalterada. El texto aprobado en Senado, así como las ponencias y aprobaciones surtidas en Cámara de Representantes, mantuvieron la referencia al aporte de los departamentos.</p> <p>La reconstrucción integral del trámite legislativo permite concluir de manera inequívoca que el Congreso nunca deliberó ni aprobó conscientemente una ampliación de las fuentes del FONPET hacia municipios y distritos. La controversia surgió únicamente cuando, en la Plenaria de la Cámara, se eliminó una regla transitoria que ya había perdido vigencia, suprimiéndose al mismo tiempo la referencia expresa a las entidades departamentales.</p>

<p>Texto Original de la Ley 549 de 1999 (numeral 9)</p>	<p>Modificación introducida por la Ley 2468 de 2025 en su último debate en la Plenaria de la Cámara (artículo 3.4)</p>
<p>«Artículo 2°. Recursos para el pago de los pasivos pensionales. Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos: [...] 9. A partir del año 2001, el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento. Dicho porcentaje se incrementará anualmente en un punto porcentual, de tal manera que, a partir del año 2006, inclusive, se destine al Fondo el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial».</p>	<p>«Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: Artículo 2°. Fuentes para la financiación y pagos de los pasivos pensionales. Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos: [...] 4. A partir del año 2006, se destina al Fondo el diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales del sector propósito general».</p>
<p>La modificación introducida en plenaria de Cámara tuvo como finalidad exclusiva depurar el texto normativo eliminando una regla transitoria ya agotada para el periodo 2001-2005. Sin embargo, al suprimirse esa disposición transitoria, desapareció también de manera involuntaria la referencia expresa a los departamentos, generando una consecuencia interpretativa no deliberada por el Congreso.</p>	<p>Una interpretación o decisión que desconozca el alcance histórico de la fuente departamental podría generar un riesgo de desfinanciación parcial del FONPET respecto de una de sus principales fuentes históricas de ahorro pensional territorial. Precisamente por ello, la interpretación auténtica promovida por el Congreso preserva la estabilidad financiera del Fondo, la continuidad del esquema de financiación vigente desde 1999 y la seguridad jurídica de las entidades territoriales.</p>
<p>La propia justificación consignada en el pliego de modificaciones demuestra que el objetivo era exclusivamente depurar el texto normativo y eliminar una transición agotada, no ampliar el sistema de fuentes del FONPET. La consecuencia interpretativa derivada de la nueva redacción fue, entonces, accidental y ajena a la voluntad legislativa. Así las cosas, el proyecto interpretativo no suprime recursos del sistema pensional, pues tales recursos nunca fueron concebidos válidamente como parte del esquema de financiación del FONPET.</p>	<p>2. Objeción por presunta vulneración del numeral 1° del artículo 150 de la Constitución Política: función interpretativa del legislador</p>
<p>Adicionalmente, las objeciones no demuestran de qué manera concreta el proyecto compromete la sostenibilidad financiera del sistema pensional ni explican qué prestaciones, coberturas o garantías constitucionales resultarían afectadas. Las objeciones gubernamentales no desarrollan un juicio concreto de proporcionalidad ni identifican prestaciones pensionales específicas que resultarían afectadas. Se limitan a formular afirmaciones generales sobre una eventual reducción de recursos, sin acreditar una afectación real, cierta y verificable de la sostenibilidad financiera del sistema.</p>	<p>El Gobierno nacional afirma que el proyecto no constituye una ley interpretativa sino una reforma material a la Ley 2468 de 2025. Según las objeciones, la expresión "entidad territorial" es clara y no presenta duda alguna que justifique el ejercicio de interpretación auténtica por parte del Congreso. A juicio del Ejecutivo, la iniciativa "pretende sustraer a los municipios y distritos del cumplimiento del mandato que actualmente les exige destinar al FONPET el 10% de sus ICLD", razón por la cual considera que el proyecto modifica el contenido material de la norma vigente.</p>
<p>La Corte Constitucional ha señalado que la sostenibilidad financiera del sistema pensional debe analizarse tanto en su dimensión autorreferente como heterorreferente, y que cualquier restricción de cobertura exige una ponderación concreta entre la estabilidad financiera del sistema y los derechos fundamentales comprometidos. Sin embargo, las objeciones no identifican un perjuicio específico sobre prestaciones pensionales ni acreditan una afectación real y verificable del sistema. Por el contrario, buena parte de la argumentación gubernamental se dirige a cuestionar aspectos estructurales del régimen del FONPET y el manejo de excedentes, asuntos ajenos al contenido específico del proyecto objetado.</p>	<p>La objeción desconoce que la función interpretativa del legislador no se limita exclusivamente a resolver ambigüedades gramaticales o semánticas. La interpretación legislativa también procede cuando el texto normativo genera controversias hermenéuticas derivadas de su contexto histórico, sistemático o teleológico. Precisamente, la dificultad interpretativa del numeral 4° del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025 surge del contraste entre el tenor literal de la disposición y la finalidad real perseguida por el legislador durante el trámite parlamentario.</p>
<p>Esta interpretación equivocada del numeral 4° del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025 conduciría además a dificultades relacionadas con la aplicación temporal de la norma y el principio de irretroactividad, pues implicaría exigir a municipios y distritos obligaciones fiscales no previstas históricamente en el sistema de financiación del FONPET.</p>	<p>La Corte Constitucional ha reconocido reiteradamente que la interpretación jurídica no se agota en el análisis puramente gramatical de los textos legales. Por el contrario, exige acudir a elementos históricos, sistemáticos y teleológicos que permitan reconstruir adecuadamente la finalidad perseguida por el legislador y armonizar las disposiciones dentro del ordenamiento jurídico.</p>
<p>Al realizar un análisis histórico y teleológico del trámite legislativo, la conclusión es que la modificación obedeció a un ajuste técnico de redacción y no a la voluntad de imponer nuevas cargas fiscales a las entidades territoriales.</p>	<p>Además, la Corte Constitucional ha precisado que el Congreso puede ejercer la facultad prevista en el numeral 1° del artículo 150 Superior para "fijar el sentido y alcance" de disposiciones legales cuando estas generan dificultades interpretativas o imprecisiones que afectan su correcta aplicación. La interpretación auténtica, por tanto, no se reduce a aclarar expresiones lingüísticamente oscuras, sino que comprende la determinación del verdadero alcance normativo de una disposición a partir de criterios históricos, sistemáticos y teleológicos.</p>
<p>La propia exposición de motivos del proyecto interpretativo identifica esta tensión hermenéutica y explica que una interpretación puramente literal conduciría, además, a problemas relacionados con la aplicación temporal de la ley y el principio de irretroactividad, pues implicaría exigir a municipios y distritos aportes no previstos históricamente en el sistema de financiación del FONPET.</p>	<p>En este caso, el análisis histórico del trámite legislativo demuestra que nunca existió la intención de ampliar las fuentes del FONPET para incorporar a municipios y distritos. Desde el proyecto original hasta las etapas finales del debate legislativo, la disposición mantuvo intacta la referencia al aporte departamental. La controversia surgió únicamente cuando, al eliminarse una regla transitoria ya agotada, desapareció accidentalmente la referencia expresa a los departamentos.</p>
<p>La interpretación auténtica también protege el principio constitucional de autonomía territorial previsto en el artículo 287 de la Constitución Política, evitando la imposición de cargas fiscales nuevas a municipios y distritos sin deliberación legislativa expresa, sin análisis fiscal previo y sin consideración de sus impactos presupuestales y financieros.</p>	<p>En relación con este cargo, también resulta importante advertir que la Ley 2468 de 2025 cumple una finalidad eminentemente administrativa. Esa norma está orientada a corregir las deficiencias en la trazabilidad del pasivo pensional territorial, actualizar la plataforma operativa del FONPET, mejorar la calidad del cargue de información y formalizar el registro contable de las obligaciones previamente reconocidas. Ninguna disposición de la ley crea beneficios pensionales nuevos, modifica el régimen prestacional de los servidores públicos, altera la reserva actuarial indispensable o introduce obligaciones presupuestales adicionales para la Nación o las entidades territoriales.</p>
<p>En consecuencia, el Congreso ejerce legítimamente la competencia prevista en el numeral 1° del artículo 150 de la Constitución al fijar el verdadero sentido y alcance de la disposición, a partir de criterios históricos, teleológicos y sistemáticos reconocidos por la jurisprudencia constitucional. El proyecto no crea nuevas obligaciones, no modifica el sistema de fuentes del FONPET y no altera materialmente el contenido normativo querido por el legislador de 2025. Su finalidad consiste exclusivamente en precisar el alcance correcto de la disposición conforme a la verdadera intención legislativa.</p>	<p>Se trata, en esencia, de ajustes de gobernanza financiera, mecanismos de transparencia, reglas de operación del sistema y autorizaciones sobre la destinación de excedentes, es decir, recursos que han superado la cobertura actuarial mínima y que no integran el núcleo de protección reforzada del artículo 48 de la Constitución Política. El análisis histórico del FONPET confirma este propósito, pues desde su creación en 1999 el funcionamiento del Fondo ha requerido ajustes periódicos orientados a depurar información, fortalecer la administración fiduciaria y mejorar el control actuarial de los pasivos territoriales. La Ley 2468 de 2025 responde a esa misma lógica de eficiencia, control y transparencia, sin alterar la carga fiscal ni el objeto pensional del Fondo. Ignorar esta finalidad administrativa conduce a atribuirle a la ley efectos fiscales o presupuestales que no se desprenden de su contenido normativo.</p>
<p>3. Objeción por presunta vulneración de los artículos 142, 151 y 157 de la Constitución Política: ausencia de análisis de impacto fiscal</p>	<p>En consecuencia, el proyecto no ordena gasto público, no crea beneficios tributarios, no modifica apropiaciones presupuestales ni genera impacto fiscal adicional que hiciera exigible el requisito previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Por el contrario, la finalidad del proyecto es precisamente aclarar que la Ley 2468 de 2025 no produjo una ampliación de cargas fiscales para municipios y distritos.</p>
<p>El Gobierno nacional sostiene que el proyecto requería análisis de impacto fiscal en los términos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, debido a que la exclusión de municipios y distritos produciría una reducción de recursos para el FONPET. Según las objeciones, así como la Ley 2468 de 2025 generó un impacto fiscal para municipios y distritos, el proyecto interpretativo también tendría consecuencias presupuestales derivadas de la reducción de las fuentes del Fondo.</p>	<p>Resulta particularmente relevante que, durante el trámite legislativo de la Ley 2468 de 2025, tanto la exposición de motivos como las distintas ponencias descartaron expresamente la necesidad de presentar análisis de impacto fiscal, precisamente porque la iniciativa no creaba nuevas obligaciones de gasto ni ampliaba las fuentes del FONPET. Ese entendimiento confirma que la voluntad legislativa nunca fue imponer aportes adicionales a municipios y distritos. Por tanto, carece de coherencia sostener ahora que el proyecto interpretativo debía incluir un análisis de impacto fiscal para corregir una lectura normativa que precisamente contradice el entendimiento bajo el cual fue tramitada y aprobada la Ley 2468 de 2025.</p>
<p>La objeción nuevamente parte del supuesto errado según el cual el proyecto elimina una fuente válida de financiación del FONPET. Como se explicó previamente, la iniciativa interpretativa no modifica el sistema de fuentes ni introduce alteraciones fiscales nuevas, sino que aclara que los municipios y distritos nunca fueron incorporados como sujetos obligados al aporte previsto en el numeral 4° del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.</p>	<p>Adicionalmente, la objeción incurre en una confusión conceptual respecto del alcance del artículo 151 de la Constitución. El requisito de impacto fiscal no surge directamente del texto constitucional, sino de la Ley Orgánica 819 de 2003. En consecuencia, incluso si existiera una discusión sobre la necesidad del análisis fiscal —lo cual se descarta— ello correspondería a un debate relativo al cumplimiento de una ley orgánica y no a una vulneración directa e inmediata del artículo 151 Superior.</p>
<p></p>	<p>La interpretación auténtica promovida por el Congreso también protege los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y autonomía territorial, evitando trasladar cargas fiscales</p>

nuevas a municipios y distritos sin deliberación legislativa expresa, sin soporte técnico y sin evaluación previa de sus impactos presupuestales y financieros.

4. Objeción por presunta vulneración del artículo 157 de la Constitución Política: trámite en comisión constitucional incorrecta

El Gobierno considera que el proyecto debió tramitarse en la Comisión Séptima Constitucional Permanente por tratarse de una materia relacionada con pasivos pensionales territoriales.

La objeción carece de desarrollo argumentativo suficiente para demostrar que la asignación del proyecto a la Comisión Tercera resultara arbitraria o irrazonable. El contenido del proyecto se relaciona directamente con el sistema de financiación y fuentes del FONPET, materia de naturaleza fiscal y presupuestal que históricamente ha sido tramitada ante las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes. Tanto la Ley 549 de 1999 "Por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional"¹ como la Ley 2468 de 2025 "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las entidades territoriales y el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales"² surtieron su trámite legislativo en dichas comisiones sin que ello hubiera suscitado reparos de constitucionalidad.

Además, la iniciativa objetada no regula el reconocimiento de prestaciones pensionales, requisitos de acceso al sistema, regímenes de seguridad social o condiciones laborales, asuntos que corresponden materialmente a la competencia de las Comisiones Séptimas. Su objeto se limita a precisar el alcance de una disposición relativa a las fuentes de financiación del FONPET. En consecuencia, no existe fundamento para afirmar que el trámite legislativo desconoció el artículo 157 de la Constitución.

II. Comentarios finales

El análisis integral del proyecto permite concluir que las objeciones gubernamentales desconocen la verdadera finalidad de la iniciativa legislativa y el contexto histórico de la disposición objeto de interpretación.

El proyecto de ley interpretativa no busca reformar el régimen del FONPET ni alterar su sistema de financiación. Su propósito consiste en aclarar una inconsistencia surgida durante el trámite legislativo de la Ley 2468 de 2025, derivada de una modificación de técnica legislativa que produjo un efecto normativo no querido por el Congreso.

¹ Publicado en el Diario Oficial No. 43.836, del 30 de diciembre de 1999.
² Publicado en la Gaceta del Congreso 1155 del 14 de julio de 2025.

La historia legislativa demuestra de manera inequívoca que nunca existió la intención de ampliar las fuentes de financiación del FONPET para incluir a municipios y distritos. La modificación cuestionada surgió accidentalmente al eliminarse una disposición transitoria que contenía la referencia expresa a los departamentos, en el marco de un ajuste estrictamente técnico de redacción.

El estudio detallado del trámite legislativo permite advertir que la modificación introducida en la plenaria de la Cámara tenía como único propósito depurar el texto normativo mediante la eliminación de referencias temporales ya agotadas. Sin embargo, al suprimirse el aparte transitorio, desapareció también de manera involuntaria la referencia explícita al sujeto departamental obligado al aporte.

La consecuencia interpretativa derivada de esa modificación no fue advertida durante el debate parlamentario ni estuvo acompañada de deliberación alguna sobre la conveniencia fiscal o constitucional de ampliar las fuentes del FONPET. Tampoco existió estudio técnico, análisis de impacto fiscal o discusión presupuestal orientada a trasladar nuevas cargas a municipios y distritos.

En este contexto, el proyecto constituye un ejercicio legítimo de la función de interpretación auténtica atribuida al Congreso por el numeral 1° del artículo 150 de la Constitución Política. La iniciativa acude a criterios históricos, sistemáticos y teleológicos para fijar el verdadero sentido y alcance de la disposición, de conformidad con la voluntad real del legislador y con los principios de interpretación normativa reconocidos por la jurisprudencia constitucional.

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la interpretación jurídica no se agota en el análisis puramente gramatical de los textos legales. Por el contrario, exige acudir a elementos históricos, sistemáticos y teleológicos que permitan reconstruir adecuadamente la finalidad perseguida por el legislador y armonizar las disposiciones dentro del ordenamiento jurídico.

Precisamente, el proyecto interpretativo busca evitar que una lectura exclusivamente literal del numeral 4° del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025 produzca efectos contrarios a la voluntad del Congreso y genere consecuencias fiscales y jurídicas que nunca fueron deliberadas durante el trámite legislativo.

La iniciativa interpretativa no altera el sistema jurídico del FONPET ni modifica sus fuentes históricas de financiación. Por el contrario, preserva la coherencia normativa, la seguridad jurídica y la verdadera voluntad del legislador, evitando que un ajuste accidental de técnica legislativa produzca efectos fiscales y constitucionales no previstos por el Congreso de la República.

Por estas razones, las objeciones formuladas por el Gobierno nacional carecen de fundamento constitucional y deben ser declaradas infundadas.


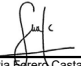



La Federación Nacional de Departamentos ratifica que la presente iniciativa es pertinente y necesaria. Su sanción permitirá preservar la naturaleza y el equilibrio fiscal del FONPET,


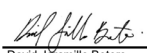

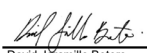



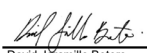

fortaleciendo la seguridad jurídica, la coherencia del ordenamiento y la estabilidad financiera de las entidades territoriales.

Finalmente, expresamos nuestro reconocimiento al Congreso de la República de Colombia por su disposición para atender las necesidades de los gobiernos territoriales. Asimismo reiteramos nuestro compromiso de trabajar en conjunto para contribuir al fortalecimiento de la autonomía territorial y al desarrollo integral de las regiones del país.

El equipo técnico de la FND queda a su entera disposición para ampliar cualquier información que consideren necesaria. Para tales efectos, podrán contactar a Silvia Forero, Jefe de Asuntos Legislativos, a través del teléfono 3112636706 o al correo electrónico: asuntos.legislativos@fnd.org.co

DAVID JARAMILLO BOTERO
 Subdirector de Gobierno y Regiones
 Federación Nacional de Departamentos

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS		 Escanee el código para verificación
S2026002685		
FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS <small>gestionado por: azsign.com.co</small>		
Id Acuerdo: 20260525-114739-c6f991-58088857		Creación: 2026-05-25 11:47:39
Estado: Finalizado		Finalización: 2026-05-25 16:23:12
Revisión: Jefe de Asuntos Legislativos		
 _____ Silvia Forero Castañeda 1020750057 silvia.forero@fnd.org.co Jefe de Asuntos Legislativos Federación Nacional de Departamentos		
Revisión: Jefe de Finanzas Territoriales		
 _____ Camilo Andrés Gutiérrez Silva 1098650871 camilo.gutierrez@fnd.org.co Jefe Finanzas Territoriales Federación Nacional de Departamentos		
Elaboración: Contratista		
 _____ JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS 91206498 rodnav14@hotmail.com GERENTE ESTUDIO JURIDICO RODNAV SAS		
Elaboración: Contratista		
 _____ FANNY ESTHER ECHEVERRIA 52715440 fanny.echeverria@fnd.org.co CONTRATISTA FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS		

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS</td> <td rowspan="2" style="text-align: center; vertical-align: middle;">  <p style="font-size: 8px; text-align: center;">Escanee el código para verificación</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">S2026002685</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS <small>gestionado por: azsign.com.co</small></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">Id Acuerdo: 20260525-114739-c6f991-58088857</td> <td style="font-size: 8px;">Creación: 2026-05-25 11:47:39</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">Estado: Finalizado</td> <td style="font-size: 8px;">Finalización: 2026-05-25 16:23:12</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="padding: 5px;"> Firma: Subdirector de Gobierno y Regiones  <hr style="width: 100%;"/> David Jaramillo Botero 1136882479 david.jaramillo@fnd.org.co Subdirector de Gobierno y Regiones Federación Nacional de Departamentos </td> </tr> </table>	REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS		 <p style="font-size: 8px; text-align: center;">Escanee el código para verificación</p>	S2026002685		FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS <small>gestionado por: azsign.com.co</small>		Id Acuerdo: 20260525-114739-c6f991-58088857	Creación: 2026-05-25 11:47:39		Estado: Finalizado	Finalización: 2026-05-25 16:23:12		Firma: Subdirector de Gobierno y Regiones  <hr style="width: 100%;"/> David Jaramillo Botero 1136882479 david.jaramillo@fnd.org.co Subdirector de Gobierno y Regiones Federación Nacional de Departamentos			<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS</td> <td rowspan="2" style="text-align: center; vertical-align: middle;">  <p style="font-size: 8px; text-align: center;">Escanee el código para verificación</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">S2026002685</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS <small>gestionado por: azsign.com.co</small></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">Id Acuerdo: 20260525-114739-c6f991-58088857</td> <td colspan="2" style="font-size: 8px;">Creación: 2026-05-25 11:47:39</td> <td colspan="2"></td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">Estado: Finalizado</td> <td colspan="2" style="font-size: 8px;">Finalización: 2026-05-25 16:23:12</td> <td colspan="2"></td> </tr> <tr> <th style="font-size: 8px;">TRAMITE</th> <th style="font-size: 8px;">PARTICIPANTE</th> <th style="font-size: 8px;">ESTADO</th> <th colspan="2" style="font-size: 8px;">ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA</th> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">Elaboración</td> <td style="font-size: 8px;">FANNY ESTHER ECHEVERRIA fanny.echeverria@fnd.org.co CONTRATISTA FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS</td> <td style="font-size: 8px;">Aprobado</td> <td colspan="2" style="font-size: 8px;">Env.: 2026-05-25 11:47:42 Lec.: 2026-05-25 12:13:46 Res.: 2026-05-25 12:13:50 IP Res.: 186.154.250.97 Canal: Email</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">Elaboración</td> <td style="font-size: 8px;">JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS rodnav14@hotmail.com GERENTE ESTUDIO JURIDICO RODNAV SAS</td> <td style="font-size: 8px;">Aprobado</td> <td colspan="2" style="font-size: 8px;">Env.: 2026-05-25 12:13:50 Lec.: 2026-05-25 12:42:56 Res.: 2026-05-25 12:57:13 IP Res.: 200.118.16.87 Canal: Email</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">Revisión</td> <td style="font-size: 8px;">Camilo Andrés Gutiérrez Silva camilo.gutierrez@fnd.org.co Jefe Finanzas Territoriales Federación Nacional de Departamentos</td> <td style="font-size: 8px;">Aprobado</td> <td colspan="2" style="font-size: 8px;">Env.: 2026-05-25 12:57:13 Lec.: 2026-05-25 14:02:59 Res.: 2026-05-25 14:03:10 IP Res.: 191.95.49.134 Canal: Email</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">Revisión</td> <td style="font-size: 8px;">Silvia Forero Castañeda silvia.forero@fnd.org.co Jefe de Asuntos Legislativos Federación Nacional de Departamentos</td> <td style="font-size: 8px;">Aprobado</td> <td colspan="2" style="font-size: 8px;">Env.: 2026-05-25 14:03:11 Lec.: 2026-05-25 14:12:57 Res.: 2026-05-25 14:13:03 IP Res.: 200.189.27.46 Canal: Email</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 8px;">Firma</td> <td style="font-size: 8px;">David Jaramillo Botero david.jaramillo@fnd.org.co Subdirector de Gobierno y Regiones Federación Nacional de Departamentos</td> <td style="font-size: 8px;">Aprobado</td> <td colspan="2" style="font-size: 8px;">Env.: 2026-05-25 14:13:03 Lec.: 2026-05-25 15:01:48 Res.: 2026-05-25 16:23:12 IP Res.: 181.204.226.43 Canal: Email</td> </tr> </table>	REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS				 <p style="font-size: 8px; text-align: center;">Escanee el código para verificación</p>	S2026002685				FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS <small>gestionado por: azsign.com.co</small>				Id Acuerdo: 20260525-114739-c6f991-58088857	Creación: 2026-05-25 11:47:39				Estado: Finalizado	Finalización: 2026-05-25 16:23:12				TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA		Elaboración	FANNY ESTHER ECHEVERRIA fanny.echeverria@fnd.org.co CONTRATISTA FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS	Aprobado	Env.: 2026-05-25 11:47:42 Lec.: 2026-05-25 12:13:46 Res.: 2026-05-25 12:13:50 IP Res.: 186.154.250.97 Canal: Email		Elaboración	JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS rodnav14@hotmail.com GERENTE ESTUDIO JURIDICO RODNAV SAS	Aprobado	Env.: 2026-05-25 12:13:50 Lec.: 2026-05-25 12:42:56 Res.: 2026-05-25 12:57:13 IP Res.: 200.118.16.87 Canal: Email		Revisión	Camilo Andrés Gutiérrez Silva camilo.gutierrez@fnd.org.co Jefe Finanzas Territoriales Federación Nacional de Departamentos	Aprobado	Env.: 2026-05-25 12:57:13 Lec.: 2026-05-25 14:02:59 Res.: 2026-05-25 14:03:10 IP Res.: 191.95.49.134 Canal: Email		Revisión	Silvia Forero Castañeda silvia.forero@fnd.org.co Jefe de Asuntos Legislativos Federación Nacional de Departamentos	Aprobado	Env.: 2026-05-25 14:03:11 Lec.: 2026-05-25 14:12:57 Res.: 2026-05-25 14:13:03 IP Res.: 200.189.27.46 Canal: Email		Firma	David Jaramillo Botero david.jaramillo@fnd.org.co Subdirector de Gobierno y Regiones Federación Nacional de Departamentos	Aprobado	Env.: 2026-05-25 14:13:03 Lec.: 2026-05-25 15:01:48 Res.: 2026-05-25 16:23:12 IP Res.: 181.204.226.43 Canal: Email	
REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS		 <p style="font-size: 8px; text-align: center;">Escanee el código para verificación</p>																																																																				
S2026002685																																																																						
FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS <small>gestionado por: azsign.com.co</small>																																																																						
Id Acuerdo: 20260525-114739-c6f991-58088857	Creación: 2026-05-25 11:47:39																																																																					
Estado: Finalizado	Finalización: 2026-05-25 16:23:12																																																																					
Firma: Subdirector de Gobierno y Regiones  <hr style="width: 100%;"/> David Jaramillo Botero 1136882479 david.jaramillo@fnd.org.co Subdirector de Gobierno y Regiones Federación Nacional de Departamentos																																																																						
REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS				 <p style="font-size: 8px; text-align: center;">Escanee el código para verificación</p>																																																																		
S2026002685																																																																						
FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS <small>gestionado por: azsign.com.co</small>																																																																						
Id Acuerdo: 20260525-114739-c6f991-58088857	Creación: 2026-05-25 11:47:39																																																																					
Estado: Finalizado	Finalización: 2026-05-25 16:23:12																																																																					
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA																																																																			
Elaboración	FANNY ESTHER ECHEVERRIA fanny.echeverria@fnd.org.co CONTRATISTA FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS	Aprobado	Env.: 2026-05-25 11:47:42 Lec.: 2026-05-25 12:13:46 Res.: 2026-05-25 12:13:50 IP Res.: 186.154.250.97 Canal: Email																																																																			
Elaboración	JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS rodnav14@hotmail.com GERENTE ESTUDIO JURIDICO RODNAV SAS	Aprobado	Env.: 2026-05-25 12:13:50 Lec.: 2026-05-25 12:42:56 Res.: 2026-05-25 12:57:13 IP Res.: 200.118.16.87 Canal: Email																																																																			
Revisión	Camilo Andrés Gutiérrez Silva camilo.gutierrez@fnd.org.co Jefe Finanzas Territoriales Federación Nacional de Departamentos	Aprobado	Env.: 2026-05-25 12:57:13 Lec.: 2026-05-25 14:02:59 Res.: 2026-05-25 14:03:10 IP Res.: 191.95.49.134 Canal: Email																																																																			
Revisión	Silvia Forero Castañeda silvia.forero@fnd.org.co Jefe de Asuntos Legislativos Federación Nacional de Departamentos	Aprobado	Env.: 2026-05-25 14:03:11 Lec.: 2026-05-25 14:12:57 Res.: 2026-05-25 14:13:03 IP Res.: 200.189.27.46 Canal: Email																																																																			
Firma	David Jaramillo Botero david.jaramillo@fnd.org.co Subdirector de Gobierno y Regiones Federación Nacional de Departamentos	Aprobado	Env.: 2026-05-25 14:13:03 Lec.: 2026-05-25 15:01:48 Res.: 2026-05-25 16:23:12 IP Res.: 181.204.226.43 Canal: Email																																																																			

CONTENIDO

Gaceta número 566 - martes, 26 de mayo de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia con modificaciones para primer deba , pliego de modificaciones y texto propuesto te del Proyecto de Ley número 06 de 2025 Senado, por la cual se actualiza el funcionamiento de las juntas defensoras de nimaes y se dictan otras disposiciones. 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico de la Cámara Colombiana de la Infraestructura al Proyecto de Ley número 142 de 2024 Senado, por medio del cual se dictan normas para la protección y conectividad ecológica de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención Ramsar y se dictan otras disposiciones. 9

Concepto Jurídico de la Federación Nacional de Departamentos a la objeción total del Proyecto de Ley número 30 de 2025 Senado, 405 de 2025 Cámara, por medio del cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025..... 10